



INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones

6-30 de abril de 1970

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/8017)

NACIONES UNIDAS

DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones

6-30 de abril de 1970

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/8017)



NACIONES UNIDAS

New York, 1970

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION		1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	1 - 16	2
A. Apertura.	1	2
B. Composición y asistentes.	2 - 4	2
C. Elección de la Mesa	5	3
D. Programa.	6	3
E. Establecimiento de Comités Plenarios.	7 - 14	4
F. Decisiones de la Comisión	15 - 16	6
II. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS	17 - 102	7
A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías.	17 - 72	7
1. Observaciones generales	19 - 21	7
2. Principios de la legislación internacional sobre la compraventa internacional de merca- derías para determinar la ley aplicable (Artículo 2 de la IUCI)	22 - 32	8
3. La relación entre las normas uniformes para la compraventa internacional de mercaderías y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción (IUCI, artículo 49)	33 - 34	10
4. El efecto vinculatorio de los usos (Artículo 9 de la IUCI)	35 - 42	11
5. Cancelación de un contrato de compraventa sin notificación a la otra parte: resolución de pleno derecho y artículo 62 de la IUCI	43 - 46	12
6. Fecha y lugar de inspección; plazo para la denuncia de vicios en las mercaderías entre- gadas (artículos 38 y 39 de la IUCI)	47 - 49	13
7. La definición de la compraventa internacional de mercaderías a los fines de decidir el alcance de una ley uniforme (Artículo 1 de la IUCI)	50 - 51	14
8. Aplicación de los principios generales en la interpretación (Artículo 17 de la IUCI).	52 - 55	15

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
9. El concepto de "entrega" ("delivery - "délivrance") y la determinación de las obligaciones del vendedor	56 - 59	15
10. Normas imperativas o reglamentarias del derecho nacional en relación con la protección del consumidor (Artículo 5.2 de la IUCI)	60 - 64	16
11. Relación entre la Ley Uniforme y las normas nacionales de que los contratos deben ser por escrito (Artículo 15 de la IUCI).	65 - 67	17
12. Futuros trabajos sobre la compraventa internacional	68 - 72	17
B. Los plazos y la prescripción	73 - 97	19
1. Métodos de trabajo y enfoque general.	75 - 76	20
2. Alcance de la convención: definición de compraventa internacional	77 - 78	20
3. Tipos de reclamaciones: terceros	79 - 80	21
4. Comienzo del plazo de prescripción: el descubrimiento de defectos o la producción de daños en fecha ulterior a la entrega de las mercaderías	81 - 84	21
5. Duración del plazo de prescripción: norma básica	85 - 89	22
6. Efectos de la garantía por un período especificado.	90 - 93	23
7. Interrupción del plazo por reconocimiento de la deuda	94	23
8. Observaciones generales relativas al informe del Grupo de Trabajo	95	23
9. Programa para terminar los trabajos	96 - 97	24
C. Condiciones generales de venta y contratos tipo	98 - 102	24
III. PAGOS INTERNACIONALES	103 - 145	26
A. Instrumentos negociables.	103 - 118	26
B. Créditos mercantiles bancarios.	119 - 126	29

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Garantías y seguridades	127 - 145	30
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.	146 - 156	35
V. REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO	157 - 166	38
VI. REGISTROS Y BIBLIOGRAFIA	167 - 186	42
A. Registro de organizaciones	167 - 172	42
B. Registro de textos	173 - 178	43
C. Bibliografía de derecho mercantil internacional	179 - 186	44
VII. COORDINACION DEL TRABAJO DE LAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Y COLABORACION CON DICHAS ORGANIZACIONES	187 - 190	46
VIII. FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.	191 - 200	47
IX. ANUARIO DE LA COMISION	201 - 209	49
X. CUESTIONES RELATIVAS A LA LABOR FUTURA	210 - 222	51
A. Convención básica sobre el derecho común del comercio internacional.	212 - 217	51
B. Codificación progresiva del derecho mercantil internacional	218	52
C. Planificación de futuros trabajos	219 - 221	52
D. Fecha del cuarto período de sesiones.	222	53

ANEXOS

- I. Representantes de los países miembros de la Comisión
- II. Secretaría de la Comisión
- III. Observadores
- IV. Lista de documentos examinados por la Comisión

INTRODUCCION

Este informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el tercer período de sesiones de la Comisión, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 6 al 30 de abril de 1970.

De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, que creó la Comisión, se presenta este informe a la Asamblea General y se envía a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule sus comentarios.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su tercer período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 6 de abril de 1970. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

B. Composición y asistentes

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General por la que se estableció la CNUDMI, la Comisión está compuesta de 29 Estados elegidos por la Asamblea General. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos por la Asamblea General el 30 de octubre de 1967, son los siguientes Estados 1/:

Argentina	Ghana*	Reino Unido de Gran Bretaña e
Australia	Hungría	Irlanda del Norte*
Bélgica	India	República Arabe Unida*
Brasil	Irán	República Unida de Tanzania*
Colombia*	Italia*	Rumania
Congo (República Democrática del)	Japón*	Siria
Checoslovaquia*	Kenia	Tailandia*
Chile*	México	Túnez
España	Nigeria*	Unión de Repúblicas Socialistas
Estados Unidos de América	Noruega*	Soviéticas*
Francia*		

3. Todos los Estados miembros de la Comisión estuvieron representados en este período de sesiones.

4. Los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales estuvieron representados por observadores:

a) Organos de las Naciones Unidas:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

1/ El mandato de todos los miembros comenzó el 1º de enero de 1968, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General. Los catorce miembros señalados con asterisco fueron elegidos por el Presidente de la Asamblea General para un mandato de tres años que terminará el 31 de diciembre de 1970. Los otros quince miembros desempeñarán el mandato completo de seis años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1973.

b) Organismos especializados:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); Fondo Monetario Internacional (FMI); Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI);

c) Organizaciones intergubernamentales:

Comisión de las Comunidades Europeas; Comité Jurídico Interamericano; Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado; Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM); Consejo de las Comunidades Europeas; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT); Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI); Organización de la Unidad Africana (OUA); y Organización de los Estados Americanos (OEA);

d) Organizaciones no gubernamentales internacionales

Asociación de Derecho Internacional (ADI); Cámara de Comercio Internacional (CCI); Cámara Internacional de Navegación Marítima (CINM); Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho.

C. Elección de la Mesa

5. En sus sesiones 50a. y 51a., celebradas el 6 y el 7 de abril de 1970, la Comisión eligió por aclamación la siguiente Mesa 2/:

Presidente	Sr. Albert Lilar (Bélgica)
Vicepresidente	Sr. Eugenio Cornejo Fuller (Chile)
Vicepresidente	Sr. Abdelmajid Ben Messaouda (Túnez)
Vicepresidente	Sr. Ion Nestor (Rumania)
Relator	Sr. Schinichiro Michida (Japón)

D. Programa

6. El programa del período de sesiones aprobado por la Comisión en su 51a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1970, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Compraventa internacional de mercaderías:
 - a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías;

2/ De conformidad con la decisión tomada por la Comisión en la segunda sesión de su primer período de sesiones, la Comisión tendrá tres Vicepresidentes, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, esté representado en la Mesa de la Comisión.

- b) Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías;
 - c) Condiciones generales de venta y contratos tipo.
5. Pagos internacionales:
- a) Instrumentos negociables;
 - b) Créditos mercantiles bancarios;
 - c) Garantías y seguridades.
6. Arbitraje comercial internacional.
7. Reglamentación internacional del transporte marítimo.
8. a) Registro de organizaciones;
- b) Registro de textos;
- c) Bibliografía.
9. Coordinación de la labor de las organizaciones en la esfera del derecho mercantil internacional, y colaboración con estas organizaciones.
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.
11. Publicación de un anuario.
12. Programa de trabajo hasta 1973.
13. Fecha del cuarto período de sesiones.
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento de Comités Plenarios

7. La Comisión celebró doce sesiones plenarias durante el período de sesiones.
3. En su 51a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1970, la Comisión decidió establecer dos Comités Plenarios (el Comité I y el Comité II) que se reunirían simultáneamente para examinar los temas del programa que se les remitieran.
9. La Comisión remitió a los Comités I y II los siguientes temas:

Comité I

Tema 4 Compraventa internacional de mercaderías:

- a) Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías;

- b) Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías;
- c) Condiciones generales de venta y contratos tipo.

Comité II

Tema 5 Pagos internacionales:

- a) Instrumentos negociables;
- b) Créditos mercantiles bancarios;
- c) Garantías y seguridades.

Tema 7 Reglamentación internacional del transporte marítimo.

Tema 8 Registro de organizaciones, registro de textos, bibliografía.

Tema 11 Publicación de un anuario.

10. El Comité I se reunió del 7 al 27 de abril de 1970 y celebró 22 sesiones. El Comité II se reunió del 8 al 27 de abril de 1970 y celebró 15 sesiones.

11. En su primera sesión, celebrada el 7 de abril de 1970, el Comité I, por unanimidad, eligió Presidente al Sr. Jorge Barrera Graf (México) y Relator al Sr. Emmanuel Sam (Ghana). En su primera sesión, celebrada el 8 de abril de 1970, el Comité II, por unanimidad, eligió Presidente al Sr. Iván Meznerics (Hungría) y Relator al Sr. Stephen F. Parsons (Australia).

12. En su tercera sesión, celebrada el 8 de abril de 1970, el Comité I decidió establecer un grupo de trabajo, que se reuniría durante los períodos de sesiones, sobre la esfera de aplicación de las normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías. El grupo de trabajo quedó integrado por los representantes de Argentina, Ghana, Hungría, India, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En su quinta sesión, celebrada el 9 de abril de 1970, el Comité I decidió establecer un grupo de trabajo, que se reuniría durante los períodos de sesiones, sobre la aplicación de usos en la compraventa internacional de mercaderías. Ese grupo de trabajo quedó integrado por los representantes de Australia, la República Democrática del Congo, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

13. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 51a. sesión, celebrada el 7 de abril de 1970, según la cual se dejaba al criterio de cada comité la decisión de si era necesario levantar actas resumidas de sus debates 3/, el Comité I decidió que debían redactarse actas resumidas de sus deliberaciones.

3/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párrs. 185 a 187.

El Comité II decidió que debían levantarse actas resumidas de sus debates sobre instrumentos negociables (tema 5 a) del programa) y sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo (tema 7 del programa).

14. La Comisión, tras examinar el informe del Comité I y el informe del Comité II, decidió incluir la esencia de ellos en el informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones. La Comisión aprobó el presente informe en su 62a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1970.

F. Decisiones de la Comisión

15. En la 50a. sesión de la Comisión, celebrada el 6 de abril de 1970, el Presidente recordó que, en su primer período de sesiones, la Comisión había dispuesto que, en lo posible, sus decisiones debían adoptarse por consenso y que sólo a falta de éste se tomarían por votación, de conformidad con el reglamento relativo al procedimiento de las Comisiones de la Asamblea General.

16. Todas las decisiones adoptadas por la Comisión en su tercer período de sesiones se adoptaron por consenso.

CAPITULO II

COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

A. Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías

17. El Comité I examinó este tema en el curso de sus sesiones 1a. a 13a., 20a. y 21a., celebradas del 7 al 10, del 13 al 15 y del 23 al 24 de abril de 1970. La Comisión examinó el tema en sus sesiones 54a., 59a. y 60a., el 22, 29 y 30 de abril de 1970.

18. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías ("Grupo de Trabajo sobre la compraventa") acerca de su período de sesiones celebrado en Nueva York del 5 al 16 de enero de 1970 (A/CN.9/35) y una nota de la Secretaría en la que se hacían sugerencias sobre posibles criterios para el examen de dicho informe. La Comisión tuvo igualmente ante sí: un análisis del Secretario General sobre los estudios y observaciones de los gobiernos acerca de las Convenciones de La Haya de 1964 que llevaban como anexo la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) y la Ley Uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (LUF) (A/CN.9/31); un análisis del Secretario General sobre las respuestas y comentarios de los gobiernos acerca de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías (A/CN.9/33), y una propuesta de la delegación española con referencia a los futuros trabajos de la Comisión sobre la compraventa internacional (UNCITRAL/III/CRP/6).

1) Observaciones generales

19. Un representante propuso que la Comisión preparase un programa para la redacción de un nuevo texto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. En la preparación de este nuevo texto habría de obtenerse mayor brevedad y claridad que en el de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías anexa a las Convenciones de La Haya de 1964, si bien debían utilizarse como base los instrumentos existentes. Se sugirió que en el nuevo texto se incluyesen no sólo las normas básicas del derecho de compraventa sino también normas sobre la formación de contratos y la prescripción. Debería establecerse un pequeño grupo de redacción que trabajaría continuamente en la preparación del nuevo texto con ayuda de la Secretaría y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Algunos representantes apoyaron la finalidad de esta propuesta. Otros representantes se opusieron a la propuesta alegando que en ella no se consideraba ni se aplicaba debidamente la Ley Uniforme existente. Varios representantes sugirieron que mientras no se hubiesen discutido los problemas fundamentales relativos a la Ley Uniforme no era posible decidir si debía tratarse de redactar un instrumento nuevo o de revisar el texto actual. En opinión de la mayoría de los representantes, si había de prepararse un nuevo texto, facilitaría tal labor la orientación sobre cuestiones básicas que podría obtenerse mediante el examen del informe del Grupo de Trabajo sobre las compraventas 4/.

4/ Para el examen ulterior por parte de la Comisión de esta propuesta, así como de las cuestiones afines relativas al programa de trabajo sobre este tema, véanse los párrs. 68 a 72 infra.

20. Un representante sugirió que, hasta que se redactaran nuevas normas o se enmendaran las existentes, debía recomendarse a los Estados que ratificaran las Convenciones de La Haya de 1964. Varios representantes manifestaron estar en desacuerdo con esa propuesta.

21. La Comisión decidió examinar las recomendaciones enunciadas en el informe del Grupo de Trabajo sobre las compraventas sin perjuicio de una posible propuesta ulterior sobre la redacción de un nuevo texto.

2) Principios de la legislación internacional sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable /Artículo 2 de la LUCI/

22. La Comisión examinó las recomendaciones hechas en el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa ^{5/} sobre la esfera de aplicación de una ley uniforme. Una de las cuestiones planteadas era la siguiente: ¿hasta qué punto una ley uniforme debe regular una transacción internacional de compraventa cuando el Estado del vendedor o del comprador (o los Estados del comprador y del vendedor) no han adoptado la ley uniforme? En relación con esto se examinó más concretamente el artículo 2 de la LUCI. En el informe del Grupo de Trabajo se señaló que este artículo (en combinación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI) imponía a los tribunales de los Estados contratantes la aplicación de la Ley Uniforme a la compraventa internacional de mercaderías sin tener en cuenta la relación (o la falta de relación) entre la transacción y un Estado contratante. El Grupo de Trabajo recomendó en el párrafo 23 de su informe que el texto actual del artículo 2 se sustituyera por una nueva disposición cuyo texto se formula en el párrafo 19 del Informe.

23. Durante el debate se sugirió que se podrían utilizar los siguientes enfoques principales para resolver el problema del ámbito de aplicación de una ley uniforme: a) el sistema universalista, en cuya virtud la ley uniforme se aplicaría sin tener en cuenta la relación entre la transacción y el forum; b) el sistema conforme al cual la Ley Uniforme se aplicaría solamente cuando los establecimientos de ambas partes estuvieran situados en los territorios de Estados contratantes; y c) un sistema que subordinaría la aplicación de la ley uniforme a las normas del derecho internacional privado. También se indicó que no había por qué establecer un sistema único en la ley uniforme, sino que ésta podría autorizar a cada Estado a escoger uno de los varios sistemas de aplicabilidad.

24. En relación con el artículo 2 de la LUCI se hicieron las propuestas concretas siguientes: a) mantener el texto actual del artículo 2; b) mantener el texto actual del artículo 2 y ampliar la posibilidad de formular reservas prevista en el artículo IV de la Convención; c) mantener el texto actual del artículo 2 y recomendar el uso de la reserva permitida por el artículo III de la Convención; d) suprimir el artículo 2; y e) redactar un nuevo artículo 2 teniendo presente la recomendación que hizo el Grupo de Trabajo en el párrafo 19 de su Informe.

25. Tras discutir los criterios mencionados en el párrafo 24 supra, se remitió el problema a un grupo de trabajo (Grupo de Trabajo I) compuesto de los representantes de la Argentina, Ghana, Hungría, la India, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; además se invitó a asistir en calidad de observadores

^{5/} A/CN.9/35, parte II A, párrs. 10 a 27.

a representantes de otros miembros de la Comisión y de organizaciones internacionales interesadas, entre ellas la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

26. El Grupo de Trabajo I informó luego que recomendaba que se revisara el artículo 2 de la LUCI para que dijera así:

"La presente Ley se aplicará: a) independientemente de cualesquiera normas de derecho internacional privado, cuando el establecimiento de cada una de las partes contratantes estuviere situado en el territorio de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular una reserva que excluiría su aplicación al contrato; b) cuando las normas de derecho internacional privado indicaran que el derecho aplicable es el de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular una reserva que excluiría su aplicación al contrato."

27. El Grupo de Trabajo también informó que la Convención relativa a una ley uniforme debía incluir la disposición siguiente:

"Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella o, si se hubiere hecho parte en la Convención, en cualquier momento después que ésta haya entrado en vigor, declarar por notificación dirigida al Gobierno de ... que, no obstante las disposiciones del artículo 2 de la Ley Uniforme, aplicará ésta a todos los contratos de compraventa de mercaderías regulados por la Ley Uniforme.

"La declaración formulada en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención será efectiva a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para ese Estado.

"La declaración formulada después de la entrada en vigor de la Convención será efectiva seis meses después de la fecha de notificación de dicha declaración."

28. El Grupo de Trabajo dio también a conocer su posición sobre las disposiciones relativas a las reservas enunciadas en los artículos II a IV de las Convenciones de La Haya de 1964. A este respecto, el Grupo de Trabajo recomendó: 1) que se mantuviera el artículo II; 2) que se suprimiera el artículo III si llegaban a aprobarse las dos recomendaciones del Grupo de Trabajo antes mencionadas (revisión del artículo 2 de la LUCI (párr. 26 supra), e inclusión de una declaración (párr. 27 supra)); 3) que se aplazara la decisión sobre el artículo IV hasta que se determinara si la ley uniforme entraría en conflicto con la Convención de La Haya de 1955 y en qué medida. El Grupo de Trabajo señaló que no había llegado a ninguna conclusión sobre el mantenimiento del artículo V de la Convención.

29. Algunos representantes dijeron que preferían el enfoque del actual artículo 2 de la LUCI. La mayoría de ellos estuvo de acuerdo con la substancia de la revisión del artículo 2 propuesta por el Grupo de Trabajo a manera de transacción entre opiniones divergentes. Algunos representantes también opinaron que debería aplazarse la decisión sobre estas cuestiones de alcance hasta que se hubiera decidido sobre las disposiciones substantivas de la ley uniforme.

30. La Comisión acordó que la substancia de la revisión del artículo 2 propuesta sería la base de la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa. Quedó entendido que las decisiones relativas a disposiciones concretas podrían volver a examinarse en una etapa posterior del trabajo sobre una ley uniforme.

31. En el debate sobre la revisión propuesta del artículo 2 de la LUCI, se formularon sugerencias de modificaciones. Estas incluían: a) invertir las posiciones de los artículos 1 y 2 con la posible transformación del actual artículo 1 de la LUCI en una definición de la expresión "compraventa internacional" tal como se emplea en la ley uniforme; esta definición vendría a continuación, y explicaría el uso de esa expresión en un artículo basado en la revisión del artículo 2 por el Grupo de Trabajo; b) aclarar la aplicabilidad de la Ley Uniforme cuando una de las partes tiene dos o más establecimientos situados en distintos Estados o no tiene ningún establecimiento; c) redactar el párrafo b) del texto mencionado en el párrafo 26 supra de tal modo que resulte claro que sólo se aplica a los casos no previstos en el párrafo a); d) algunas otras sugerencias detalladas sobre aspectos de la redacción.

32. Los representantes que hablaron sobre la cuestión apoyaron en su mayoría el enfoque de las reservas en la Convención que propusiera el Grupo de Trabajo I. Un representante dijo que debería conservarse la oportunidad de formular reservas previstas en el artículo III de la Convención. Varios representantes estimaron que, si se mantenía una reserva como la prevista en el artículo IV, se necesitarían modificaciones del texto actual con respecto a la futura adhesión a convenciones de derecho internacional privado. Un representante presentó una propuesta para introducir otras modificaciones en el artículo IV. Se acordó que podrían renovarse esas sugerencias si se llegaba a considerar una disposición de carácter análogo al del actual artículo IV.

3) La relación entre las normas uniformes para la compraventa internacional de mercaderías y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción (LUCI, artículo 49)

33. La Comisión se ocupó del informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (Parte II-C-2, párrs. 48 a 53) acerca de la relación entre una ley uniforme sobre la compraventa internacional y la propuesta convención sobre la prescripción 6/. La Comisión, en su segundo período de sesiones, había creado un Grupo de Trabajo para que tomara medidas encaminadas a preparar una convención internacional sobre los plazos y la prescripción en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías 7/. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción, en el informe sobre su reunión de agosto de 1969, hizo notar que podría interpretarse el artículo 49 de la Ley Uniforme sobre la compraventa para dar un plazo prescriptivo de un año a las acciones de los compradores basadas en la falta de conformidad de las mercaderías 8/ y que esta disposición en particular presentaba un problema en vista de

6/ Ibid., parte II-C-2, párrs. 48 a 53.

7/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su segundo período de sesiones, 3 al 31 de mayo de 1969 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)), nota 3, párr. 46.

8/ A/CN.9/30, párrs. 46 y 47.

la decisión de preparar una convención con normas uniformes sobre prescripción aplicable a todas las acciones de vendedores y compradores dimanada de una compraventa internacional. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa recomendaba, en los párrafos 52 y 53 de su informe, que se eliminara el artículo 49 de la LUCI. Con respecto a esta recomendación, los representantes discutieron la posible interpretación que podría darse a los artículos 39 y 49 de la LUCI y la correlación de esos artículos. Con respecto a la mencionada recomendación de que se eliminara el artículo 49, se convino en que esta cuestión debía examinarse en relación con el informe del Grupo de Trabajo sobre la prescripción.

34. La Comisión decidió que el asunto de que trataba el artículo 49 de la LUCI quedaría comprendido en el ámbito de una convención sobre la prescripción y excluido de la Ley Uniforme sobre la compraventa.

4) El efecto vinculatorio de los usos (Artículo 9 de la LUCI)

35. Con respecto a este tema, la Comisión examinó la recomendación contenida en el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (Parte IIE, párrs. 73 a 90) que examinó las normas sobre el efecto de los usos 9/.

36. El informe del Grupo de Trabajo se refiere al artículo 9 de la LUCI (párrs. 74 a 90). El Grupo de Trabajo recomendó, en el párrafo 83 de su informe, que se revisase el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, y propuso otras formulaciones para reemplazarlo 10/.

37. Después de analizar el problema, la Comisión estableció un grupo de trabajo (Grupo de Trabajo II) para que preparara una recomendación. El Grupo de Trabajo II quedó constituido, habiéndose nombrado miembros del mismo a los representantes de Australia, los Estados Unidos de América, la República Democrática del Congo y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; se invitó a los representantes de otros miembros y de organizaciones internacionales interesadas a que asistieran a sus deliberaciones en calidad de observadores.

38. El Grupo de Trabajo II comunicó posteriormente que recomendaba que los párrafos 2 y 3 del artículo 9 se modificaran como sigue:

2. Los usos que se estimará que las partes han considerado tácitamente aplicables a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan o deban tener conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

3. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato tipo utilizados comúnmente en la práctica comercial, éstos se interpretarán de acuerdo con el significado que las partes hayan tenido la intención de darles. Cuando no exista esa intención, se les interpretará de acuerdo con el uso previsto en el párrafo precedente.

9/ A/CN.9/35, parte II-E, párrs. 73 a 90.

10/ Ibid., párrs. 85 y 86.

39. Muchos representantes dijeron que estaban de acuerdo con el texto revisado del artículo 9 que había sido recomendado por el Grupo de Trabajo II. Otros representantes sugirieron modificaciones con respecto al párrafo 2 del artículo 9.

40. Se propuso que se revisase el párrafo 2 del artículo 9 de la manera siguiente:

Los usos que se considerará que las partes han tenido como tácitamente aplicables a su contrato incluirán cualquier uso que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente /y generalmente/ observado por las partes en contratos del tipo de que se trate y del que las partes tengan conocimiento o deban tenerlo /haberlo tenido/ por ser amplia y regularmente /generalmente/ conocido y observado.

Un representante advirtió que el criterio enunciado en el artículo 9 de la LUCI respecto del conocimiento que las partes debieran tener de los usos era preferible al propuesto en el texto revisado. Otros representantes propusieron que se insertasen las palabras "aunque fuere de origen local" después de la expresión "incluirán cualquier uso" del texto revisado.

41. Un representante propuso la siguiente redacción para el párrafo 2 del artículo 9:

Se considerará que todo uso ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate obliga tácitamente a las partes.

42. La Comisión decidió remitir al Grupo de Trabajo sobre la compraventa las propuestas mencionadas en los párrafos 38, 40 y 41 supra.

5) Cancelación de un contrato de compraventa sin notificación a la otra parte: resolución de pleno derecho y artículo 62 de la LUCI

43. La Comisión examinó la recomendación del Grupo de Trabajo sobre la compraventa con respecto a si (o cuándo) los derechos emanados de un contrato de compraventa se han de dar por cancelados automáticamente sin notificación de una parte a la otra. El informe del Grupo de Trabajo se refería fundamentalmente a las normas consignadas sobre este tema en el artículo 62 de la LUCI 11/. En el párrafo 103 de su informe el Grupo de Trabajo recomendaba que se revisase el artículo 62 para que esta disposición sobre resolución por parte del vendedor estuviese de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la LUCI sobre la resolución por el comprador y se proponía un texto revisado encaminado a cumplir con este objetivo (párrs. 98 y 99 de su Informe). El Grupo de Trabajo también recomendó algunos cambios de redacción.

44. La Comisión aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo de que a) las normas sobre resolución por el vendedor (artículo 62) y resolución por el comprador (artículo 26) se redactaran de manera congruente, y b) se continuase prestando atención a las normas y la terminología relativas a la resolución del contrato.

11/ Ibid., parte II-G, párrs. 92 a 104.

45. En relación con la parte b) de la recomendación precedente, algunos representantes opinaron sobre las siguientes cuestiones: 1) si el párrafo 1 del artículo 62 de la LUCI, y la disposición correspondiente del artículo 26, son o no incorrectos al prever la cancelación automática sin notificación a la otra parte; 2) si debe o no excluirse la cancelación automática cuando las mercaderías han sido entregadas al comprador, como se sugería en la propuesta comunicada por el Grupo de Trabajo (párr. 100); 3) la conveniencia de usar la expresión "resolución ipso facto", y no "resolución de pleno derecho", para los casos de resolución sin notificación a la otra parte y la posible sustitución, en el texto inglés, de las expresiones "automatic cancellation" o "automatic avoidance" por la expresión "ipso facto avoidance"; 4) la claridad y aplicabilidad de la definición de transgresión "esencial" del contrato en el artículo 10 de la LUCI; 5) la compatibilidad entre las normas jurídicas sobre resolución y las prácticas contractuales prevaletes, incluidas las disposiciones pertinentes de las Condiciones generales de la CEPE, tal como se analizaban en el estudio preparado recientemente por el representante del Japón.

46. La Comisión aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo sobre la compraventa que figuraba en el párrafo 103 de su informe y decidió lo siguiente:

La Comisión:

1. Pide al Secretario General que prepare un estudio sobre el concepto de "resolución de pleno derecho" para que sea examinado en un período de sesiones ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías;

2. Pide a los Estados miembros de la Comisión que presenten sus propuestas con respecto al concepto de "resolución de pleno derecho" a la Secretaría para que se las tenga en cuenta en el estudio a que se alude en el párrafo precedente.

6. Fecha y lugar de inspección; plazo para la denuncia de vicios en las mercaderías entregadas (artículos 38 y 39 de la LUCI)

47. La Comisión examinó el Informe del Grupo de Trabajo en lo concerniente a la fecha y lugar de la inspección de las mercaderías por el comprador 12/. A este respecto, el Grupo de Trabajo concedía atención en su informe (párr. 107) principalmente a las normas del artículo 38 de la LUCI que determinan la fecha y el lugar de la inspección, y observaba que esas normas tienen aplicación en el artículo 39 de la LUCI, el cual, en parte prevé que el comprador "perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de las mercaderías si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla" (LUCI, artículo 39-1). El Grupo de Trabajo recomendó la revisión del artículo 38 de la LUCI de conformidad con una redacción (véase el párr. 109 de su Informe) destinada a dar a las normas mayor flexibilidad y compatibilidad con las prácticas del transporte marítimo, incluidas las nuevas condiciones que supone el sistema de flete mediante contenedores (párrs. 110 y 111 de su Informe).

12/ Ibid., parte II-H, párrs. 105 a 111.

48. Los representantes que hablaron sobre este punto expresaron la opinión de que el texto recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa representaría una mejora con respecto a la redacción del artículo 38 de la LUCI. Algunos representantes estimaron que deberían adoptarse nuevas medidas para dar a estas normas mayor sencillez y flexibilidad. Un representante recomendó la fusión de los artículos 38 y 39 de la LUCI en una disposición única simplificada. Otro representante presentó una propuesta para refundir los párrafos 1 y 2 del artículo 38 en una sola norma flexible sobre la fecha de la inspección. Otro representante propuso que, en el párrafo 3 del artículo 38, se reemplazaran las palabras "sin que el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato", por las palabras "si, en el momento de la celebración del contrato, las partes no han convenido otra cosa en cuanto a". Además, propuso que se enmendara el párrafo 4 de dicho artículo de modo que dijera que a falta de acuerdo entre las partes en el contrato sobre los métodos de examen de la cosa, dicho examen se efectuaría en conformidad con la ley o, a falta de esa ley, con arreglo a los usos del país del comprador; se señalaron a la atención las disposiciones pertinentes del párrafo 26 de las Condiciones Generales de entrega de 1968 del Consejo de Asistencia Económica Mutua.

49. La Comisión decidió remitir estas propuestas al Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

7. La definición de la compraventa internacional de mercaderías a los fines de decidir el alcance de una ley uniforme (artículo 1 de la LUCI)

50. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la definición de la compraventa internacional de mercaderías con particular referencia al artículo 1 de la LUCI 13/. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, en general, tal definición era satisfactoria (párr. 41 de su informe), si bien varias delegaciones expresaron reservas acerca de ese texto (párr. 42). Un representante propuso que el ámbito de aplicación de la LUCI (artículo 1.1) se hiciera extensivo a la compraventa de mercaderías que al tiempo de la celebración del contrato se encuentran ya en el territorio del comprador. El Grupo de Trabajo observó además que el texto inglés del artículo 1.1 a) de la Ley Uniforme ("the contract involves the sale of goods which ...") podría no requerir claramente que en el contrato se previese el transporte internacional en la fecha de firma del contrato, a fin de resolver este problema. En el informe se recomendó que, a fin de armonizarlo con la versión francesa, el texto inglés del artículo 1.1 a) se redactase así:

"a) Where the contract contemplates that the goods are, at the time of the conclusion of the contract, or will be the subject of transport from the territory of one State to the territory of another;"

51. La Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo en la medida en que el Grupo aprobaba la estructura del artículo 1 de la LUCI. La Comisión decidió además remitir recomendaciones sobre la introducción de mejoras en la redacción del artículo 1 al Grupo de Trabajo sobre la compraventa.

13/ Ibid., parte II-B, párrs. 30-44.

8. Aplicación de los principios generales en la interpretación (artículo 17 de la LUCI)

52. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa en lo relativo al artículo 17 de la LUCI 14/, que dispone lo siguiente:

"Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley, y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira."

53. En el Informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había considerado los siguientes criterios: a) aprobación del texto actual del artículo 17 (párrafo 59); b) revisión del artículo para subrayar que la Ley debe interpretarse en el sentido de promover "la uniformidad del derecho en materia de compraventas internacionales" (párrafo 63); c) substitución del artículo 17 por el texto siguiente: "El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI" (párrafo 66); d) combinación de las normas enunciadas en los incisos b) y c) supra (párrafo 70).

54. Varios representantes se mostraron partidarios de retener el artículo 17 en su forma actual o con ligeras enmiendas aclaratorias. Algunos de ellos pusieron un instrumento internacional, e indicaron que no era difícil determinar los "principios generales" en que se fundaba la ley. Otros representantes apoyaron la revisión mencionada en el inciso b) del párrafo 53 b) supra, orientado hacia el objetivo de la uniformidad, y señalaron que esa disposición podría ser útil para promover la referencia a la interpretación dada a la ley uniforme en otros Estados. Un representante dijo que los principios generales debían enunciarse explícitamente en el preámbulo de una futura convención sobre la ley uniforme. Otros sugirieron que se agregara una referencia al derecho internacional privado, al final de una forma general sobre interpretación, a fin de resolver el problema de las lagunas de la ley. Un representante propuso que se suprimiera el artículo 17, y señaló que la ley uniforme sería incorporada al sistema jurídico interno.

55. La Comisión decidió remitir la cuestión al Grupo de Trabajo sobre la compraventa para un estudio más a fondo a la luz de las citadas opiniones y propuestas.

9. El concepto de "entrega" ("delivery" - "délivrance") y la determinación de las obligaciones del vendedor

56. Se examinó lo dicho en el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa con respecto al empleo del concepto de "entrega" ("delivery" - "délivrance") en diversos artículos de la Ley Uniforme sobre la compraventa 15/.

57. Un representante observó que según el artículo 18 de la LUCI el vendedor debía "efectuar la entrega de las mercaderías" y que, según el párrafo 1 del artículo 19, la "entrega" ("delivery" - "délivrance") consistía "en la dación de la cosa". El vendedor no podía estar incondicionalmente obligado a "dar" las mercaderías porque el traspaso de la posesión requería la cooperación del comprador; en consecuencia,

14/ Ibid., parte II-D, párrs. 56-72.

15/ Ibid., parte II-I, párrs. 112 a 117.

sólo debía estar obligado a poner las mercaderías a disposición del comprador conforme al contrato. A este respecto, otro representante hizo notar que en el texto francés de algunas de las Condiciones Generales de la CEPE se hablaba del acto físico de livraison - y no se utilizaba el concepto jurídico de délivrance - para describir el objeto de la obligación del vendedor. Se señaló también que, según la Ley Uniforme, el hecho de dar mercaderías al comprador podía no constituir "entrega" (delivery - "délivrance") si las mercaderías no eran conformes al contrato.

58. La mayoría de los representantes que hablaron sobre el tema señalaron que el concepto de "entrega" ("delivery" - "délivrance"), según se empleaba en la Ley Uniforme, era excesivamente complejo y artificial y, por consiguiente, difícil de aplicar. Sin embargo, un representante opinó que dicho concepto era útil porque permitía evitar la remisión a las normas del derecho nacional.

59. La Comisión aprobó la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo en el párrafo 116 de su informe y decidió lo siguiente:

La Comisión:

1. Pide al Secretario General que prepare un análisis del uso del concepto de "entrega" ("delivery" - "délivrance") en la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías adjunta a la Convención de La Haya de 1964 y lo presente al Grupo de Trabajo sobre la compraventa en su próximo período de sesiones, junto con el estudio que prepara el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre los antecedentes históricos del uso de este término en los proyectos previos a la versión aprobada en la Conferencia de La Haya de 1964;

2. Pide al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías que siga considerando los problemas relacionados con el concepto de "entrega" a la luz de los estudios mencionados en el párrafo anterior, de los datos presentados por los miembros de la Comisión y las observaciones hechas por los representantes en el tercer período de sesiones de la Comisión.

10. Normas imperativas o reglamentarias del derecho nacional en relación con la protección del consumidor (artículo 5.2 de la LUCI)

60. Se examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa sobre la medida en que la LUCI podría prevalecer sobre diversos tipos de leyes nacionales de protección del consumidor 16/.

61. En el Informe se señalaba a la atención el artículo 5.2 de la LUCI, por el que se preserva específicamente "cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas de abonos". Se planteó la cuestión de si esta referencia concreta por la que preservaba un tipo de ley reglamentaria significaba que la Ley Uniforme prevalecería sobre otros tipos de leyes reglamentarias. Sin embargo, se indicó que quizá estas leyes quedarían protegidas por el artículo 8 de la LUCI, en el que se dispone que la Ley Uniforme no concierne a la "validez" del contrato; por otra parte, se observó que era posible que algunas leyes reglamentarias no se limitaran a la "validez" del contrato y que, por lo tanto, no quedarían protegidas por el artículo 8 de la LUCI.

16/ Ibid., parte II-J, párrs. 118 a 124.

62. Se examinaron varias posibilidades de resolver el problema, incluidas la eliminación del artículo 5.2; la ampliación de su alcance para preservar todas las normas imperativas para la protección del consumidor y la exclusión en la Ley Uniforme, de las compras de bienes de consumo para uso personal. Algunos representantes opinaron que las dos últimas propuestas planteaban problemas de interpretación, pues era difícil definir la categoría excluida, y un vendedor bien podía no conocer el propósito con el que un comprador adquiriría la mercadería. A este respecto, un representante mencionó la definición propuesta de ventas a los consumidores que figura en el párrafo 120 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa (A/CN.9/35).

63. Asimismo, se observó que una disposición de la ley uniforme en que se mencionaran en general las normas imperativas de legislación nacional sería difícil de aplicar, pues los diferentes sistemas jurídicos adoptan enfoques que varían considerablemente en cuanto a si las normas son o no imperativas. Otro representante sugirió, además, que algunas disposiciones de la LUCI podrían tener un carácter imperativo a efectos de proteger al comprador consumidor.

64. La Comisión decidió remitir el problema al Grupo de Trabajo sobre la compraventa para que éste lo examinara más a fondo a la luz de las observaciones de los representantes y de los estudios que presentaran los miembros del Grupo de Trabajo en los que figuraran ejemplos de normas consideradas obligatorias.

11. Relación entre la Ley Uniforme y las normas nacionales de que los contratos deben ser por escrito (artículo 15 de la LUCI)

65. Este problema se examinó a la luz de la opinión consignada en el informe del Grupo de Trabajo (párrafos 123 y 124) de que el artículo 15 de la LUCI suponía una barrera para la aprobación de la Ley Uniforme por ciertos Estados porque preveía, en parte, que el contrato "no necesita probarse por escrito".

66. Entre las sugerencias formuladas para resolver el problema figuraron las siguientes: a) eliminar el artículo 15 o disponer en dicho artículo que, en los casos en que la legislación nacional de por lo menos una de las partes exija la forma escrita, sólo los contratos por escrito serán obligatorios; b) prever en la convención la posibilidad de una adhesión sujeta a una reserva en la que se señalaran las formalidades requeridas para suscribir un contrato; c) remitir el problema a la ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías.

67. La Comisión decidió remitir la cuestión al Grupo de Trabajo sobre la compraventa para que la examinara a la luz de las observaciones presentadas por los representantes en el actual período de sesiones.

12. Futuros trabajos sobre la compraventa internacional

68. El representante de España presentó una propuesta (UNCITRAL/III/CRP/6) con objeto de perfeccionar los métodos de trabajo para revisar la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías. El representante opinó que la Comisión era un órgano demasiado amplio para iniciar la redacción. Por lo tanto, su delegación propuso que se encargara de la redacción un pequeño grupo que

representaría a los principales sistemas jurídicos del mundo. Ese grupo trabajaría continuamente entre los períodos de sesiones tercero y cuarto. El texto del proyecto debía ser breve, sencillo y menos polémico.

69. Todos los representantes que hicieron uso de la palabra apoyaron la idea de que debían establecerse métodos de trabajo más eficaces a fin de incrementar la eficiencia de la Comisión y acelerar sus trabajos sobre las normas uniformes en materia de compraventas internacionales. Sin embargo, la mayoría opinó que no era viable la creación de un grupo permanente de redacción.

70. Se hicieron distintas sugerencias. Un representante, con quien estuvieron de acuerdo muchos otros, propuso que en lugar de concentrar la atención en determinados temas relacionados con la LUCI, la Comisión procediese más sistemáticamente y examinara la LUCI en etapas sucesivas, capítulo por capítulo. Con posterioridad se distribuirían por anticipado los anteproyectos preparados por el Grupo de Trabajo y cualquier enmienda debería presentarse por escrito. Un representante sugirió que el Grupo de Trabajo se reuniera durante períodos más largos y otro que debía celebrar como mínimo dos reuniones entre los períodos de sesiones. También se propuso que el Grupo de Trabajo tuviera un relator especial que dispusiera del tiempo necesario para preparar un texto revisado de la LUCI. Otro subrayó que los miembros de la Comisión no debían tratar de imponer sus opiniones en cuestiones de detalle sino limitar sus observaciones al fondo de los textos propuestos. Un representante sugirió que se confiara a los distintos miembros del actual Grupo de Trabajo la tarea de redactar determinados artículos. Hubo acuerdo general en que, al presentar sus informes sobre las disposiciones revisadas, el Grupo de Trabajo debía hacer observaciones aclaratorias sobre cada artículo.

71. A propuesta de la Comisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa celebró una reunión para examinar, en relación con sus futuros métodos de trabajo, las sugerencias formuladas por varios representantes durante el debate y, en especial, las ideas mencionadas en el párrafo 68 supra.

72. La Comisión decidió por recomendación del Grupo de Trabajo, adoptar los siguientes métodos de trabajo para las normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías:

a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, establecido en el segundo período de sesiones de la Comisión, deberá continuar su labor según el mandato descrito en el párrafo 3 a) del proyecto de resolución aprobado por la Comisión en su segundo período de sesiones 17/; a fin de acelerar sus tareas, el Grupo de Trabajo deberá reunirse como mínimo durante diez días laborables antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

b) En lugar de examinar determinados temas, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la LUCI en forma sistemática, capítulo por capítulo, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17.

17/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18, (A/7618), párr. 38.

c) Se pide a los miembros del Grupo de Trabajo que presenten por escrito sus propuestas y con tiempo suficiente para que el Secretario General pueda distribuir las antes de la reunión.

d) Debe encargarse a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo, en caso de estar dispuestos a ello, que examinen y procedan a redactar de nuevo los artículos citados en el párrafo b) supra, ya sea por su cuenta o en colaboración con representantes de otros miembros, así como cualquier otra disposición de la LUCI relacionada con esos artículos. Dichos representantes deberán tener en cuenta las sugerencias pertinentes de los gobiernos, los documentos mencionados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones y las decisiones aprobadas en dicho período de sesiones, así como las prácticas del comercio internacional.

e) Los representantes encargados de las tareas descritas en el párrafo d) supra presentarán al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1970 el resultado de sus trabajos, que incluirá comentarios explicativos de cada artículo. Se solicita al Secretario General que transmita estos informes a los demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa, para que hagan observaciones sobre ellos. Las que reciba el Secretario General antes del 31 de agosto de 1970 se transmitirán al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. También se pide al Secretario General que presente sus observaciones al Grupo de Trabajo, cuyo informe deberá contener comentarios explicativos de cada tema o artículo de la LUCI, cuya aprobación se haya recomendado.

f) Antes de que quede terminado el nuevo texto de una ley uniforme o del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo se limitará a someter cuestiones de principio a la Comisión, para que ésta las examine.

g) Se pide a los miembros de la Comisión que presenten por escrito sus propuestas acerca del informe del Grupo de Trabajo, con preferencia antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

h) Se pide al Secretario General que ayude al Grupo de Trabajo en su labor, en particular preparando, a petición del Grupo de Trabajo o por iniciativa propia, estudios y otros documentos análogos de carácter preparatorio, recurriendo a expertos si es necesario, dentro de los límites autorizados por el presupuesto, y sometiendo propuestas para que sean examinadas.

B. Los plazos y la prescripción

73. El tema fue examinado por el Comité I de la Comisión en el curso de seis sesiones celebradas el 16, el 17 y el 20 de abril de 1970, y por la Comisión en su 60a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1970. Los párrafos 75 a 96 infra contienen un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión y por los observadores con respecto a las decisiones adoptadas por la Comisión.

74. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías ("Grupo de Trabajo sobre la prescripción"), acerca de su período de sesiones celebrado en Ginebra del 18 al 22 de agosto de 1969 (A/CN.9/30), y una nota de la Secretaría en la que se

sugerían posibles criterios para el examen de dicho Informe. La Comisión había establecido el Grupo de Trabajo sobre la prescripción en su segundo período de sesiones y le había encargado que estudiara el tema con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional 18/.

1. Métodos de trabajo y enfoque general

75. El Grupo de Trabajo recomendó en su informe que los principios formulados en la Convención fueran "claros, objetivos y, en la medida de lo posible, independientes de las normas de todo sistema jurídico particular" (párr. 5). Varios representantes manifestaron su apoyo a esta recomendación por considerar que contribuiría a la claridad y utilidad práctica de las normas. Sin embargo, algunos representantes observaron que el estudio de las normas nacionales de los sistemas jurídicos de distintas regiones sería útil para formular normas uniformes; además, para facilitar la aceptación de normas uniformes que se apartaran de las nacionales, convendría explicar las razones por las que se escogía un criterio y se rechazaban otros. También se observó que se debía trabajar con sentido pragmático, concentrándose en lograr resultados concretos que estimularan el comercio internacional. Hubo acuerdo en dejar para más adelante el examen detallado de los métodos de trabajo, que debía efectuarse teniendo en cuenta problemas concretos.

76. Según un representante, la convención sobre la prescripción debía extenderse a diversas transacciones internacionales, como los acuerdos sobre concesión de licencias, y no limitarse a reclamaciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías. Otro representante propuso que se combinaran las normas uniformes sobre prescripción con las normas uniformes sobre la compraventa. Sin embargo, la mayoría de los representantes estimó que, al complicar la redacción y hacer aun más difícil la aprobación de las normas uniformes, la ampliación del alcance de los trabajos tendría más inconvenientes que ventajas.

2. Alcance de la convención: definición de compraventa internacional

77. El Grupo de Trabajo sobre la prescripción recomendó en su informe que se incluyese en la convención sobre la prescripción una definición de su alcance idéntica a la de una ley uniforme sobre la compraventa (párr. 11).

78. La Comisión aprobó la recomendación del Grupo de Trabajo mencionada en el párrafo 77 precedente. Sin embargo, se observó que no se habían resuelto definitivamente diversos problemas relacionados con el alcance de la ley uniforme sobre la compraventa; según se entendía, la decisión de la Comisión preveía la incorporación en la convención sobre la prescripción de las normas relativas al alcance de la ley uniforme sobre la compraventa - tal como la definición de compraventa internacional y otras normas conexas - disposiciones que podrían ser revisadas en el curso de futuros trabajos sobre dicha ley. Se entendía además que la decisión no afectaba al problema de la elección de la ley aplicable 19/.

18/ Ibid., párr. 46, incisos 1 y 2.

19/ Cf. LUCI, art. 2; A/CN.9/30, parte VII, secciones B y C, párrs. 108 a 114.

3. Tipos de reclamaciones: terceros

79. También se consideró el proyecto de disposición recomendado en el informe del Grupo de Trabajo (párr. 13), en que se trataba de expresar la idea central de que las normas de la convención debían aplicarse exclusivamente a los derechos del vendedor y del comprador dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías (y a los de sus sucesores, sus causahabientes y las personas que garantizaran su cumplimiento).

80. La Comisión aprobó en principio esta recomendación. Se sugirieron algunas mejoras de redacción. Algunos representantes también opinaron que la convención no debía referirse a reclamaciones basadas en lesiones a la persona o daños materiales causados por las mercancías a otros bienes ("responsabilidad del hecho de los productos"). Otros representantes sugirieron que "la responsabilidad del hecho de los productos" tenía distintos alcances y efectos en sistemas jurídicos diferentes, y que una exclusión que se refiriera a "la responsabilidad del hecho de los productos" sería difícil de interpretar. Este problema también fue remitido al Grupo de Trabajo.

4. Comienzo del plazo de prescripción: el descubrimiento de defectos o la producción de daños en fecha ulterior a la entrega de las mercaderías

81. Se examinó la recomendación hecha en el informe del Grupo de Trabajo (párr. 32), en el sentido de que, cuando se entregasen mercancías, el plazo de prescripción "para entablar una acción basada en la falta de conformidad de las mercancías se contará desde la fecha de la entrega" independientemente de la fecha en que se descubriese el defecto o en que se hubiesen producido los daños consiguientes.

82. Varios representantes apoyaron esta recomendación que, se señaló, confirmaba el principio de claridad y objetividad a que había aludido el Grupo de Trabajo en su declaración de principios generales (párrafo 5). Varios otros representantes expresaron la opinión de que la recomendación podía ser injusta para el comprador, ya que era posible que el plazo de prescripción comenzase a contar antes de que el comprador tuviese oportunidad de descubrir el defecto o de entablar una acción. Se sugirieron diversas formas de resolver este problema, tal como la de contar el plazo desde el momento en que las mercancías se pusiesen a disposición del comprador en el lugar de destino, el momento en que el comprador tuviese la primera oportunidad de descubrir el defecto, el momento en que surgiese la causa de la acción, o el momento en que se hiciese la notificación 20/.

83. Se convino en que, como el peligro de que el comprador se viese perjudicado dependería de la duración del plazo de prescripción, debía prestarse mayor atención al problema del comienzo del plazo después de que se hubiera examinado la cuestión de la duración del mismo.

84. Hubo acuerdo general en que, si se aceptaba en principio la recomendación del Grupo de Trabajo, el plazo no debía contarse a partir de la "entrega" ("delivery" "délivrance") como concepto jurídico, sino de un acontecimiento material tal como

20/ Cf. LUCI, artículos 38 y 39.

la "dación" de las mercaderías o la llegada de bienes expedidos al comprador 21/. Un representante sostuvo que era preciso adoptar una decisión acerca del momento en que debía comenzar a contarse el plazo de prescripción en el caso de una reclamación basada en el incumplimiento de un contrato en lo referente a la cantidad, la integridad o la variedad de las mercancías.

5. Duración del plazo de prescripción: norma básica

85. Se examinó la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en su Informe de que debía establecerse un plazo único básico para todas las reclamaciones de ambas partes en un contrato, y que su duración debía oscilar entre tres y cinco años (párrafos 49 y 50).

86. Casi todos los representantes se manifestaron en favor de un plazo de tres a cinco años. Muchos representantes apoyaron el plazo de tres años, en parte para promover la rápida tramitación de los litigios antes de que desaparecieran las pruebas, y en parte para proteger al vendedor de reclamaciones tardías presentadas después de que su derecho a obtener el reembolso por parte del proveedor hubiese caducado por estar sujeto a un plazo más corto en virtud de la legislación interna. A juicio de muchos otros representantes, el plazo de cinco años era preferible en vista del tiempo necesario para realizar las investigaciones, negociaciones y arreglos para ejercer una acción judicial, tal vez en un Estado distante.

87. Varios representantes indicaron que su preferencia inicial se veía afectada por las decisiones que se adoptasen en el futuro respecto de otras disposiciones de la convención. Dichas disposiciones incluían la capacidad de las partes de prorrogar el plazo para poder realizar nuevas negociaciones y la prórroga del plazo cuando fuese imposible entablar una demanda o cuando esto lo impidiese la otra parte.

88. En vista de la divergencia de pareceres sobre la duración del plazo, muchos representantes sugirieron que se remitiese a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario en que se incluyese una pregunta relativa a la posibilidad de extender o abreviar el plazo de la prescripción; en otras palabras, la facultad de ampliarlo a cinco años o, a la inversa, si el plazo de prescripción fuera de cinco años, de reducirlo a tres. Algunos representantes sugirieron que procedería establecer un plazo que pudiese ampliarse en virtud de un acuerdo, pero que no pudiese reducirse en la misma forma.

89. La Comisión decidió que se preparase un proyecto de cuestionario sobre la duración del plazo y otros problemas para que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción lo examinase en su período de sesiones siguiente, y se le remitiese después a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, principalmente con objeto de conocer los puntos de vista de quienes se dedican al comercio con respecto a esta materia y a toda otra cuestión pertinente, de conformidad con las instrucciones finales del Grupo de Trabajo. En consecuencia, la Comisión aplazó la adopción de una decisión con respecto a la duración del plazo de prescripción.

21/ Cf., A/CN.9/30, párr. 31.

6. Efectos de la garantía por un período especificado

90. Se examinó la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en el párrafo 37 de su informe, de que en la Convención se incluyese la disposición siguiente:

"Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercancías que se declare ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período especificado o 3 5 años después de la entrega de las mercancías al comprador, si esto último supone un plazo mayor."

91. Los miembros del Grupo de Trabajo explicaron que en vista de la expresión final "si esto último supone un plazo mayor", resultaba evidente que la intención era que esta disposición no abreviara nunca el período básico (indicado con las posibilidades de tres o de cinco años), o al menos que no se abreviara el plazo contado a partir del momento de la entrega. Así, pues, esta disposición entraría en vigor tan sólo si el período de una garantía expresa expirase dentro del año final del período básico o posteriormente al transcurso del período básico; en tales casos la disposición proporcionaba un nuevo período para hacer válida la reclamación. Se planteó el problema de si este propósito había sido expresado claramente. También se señalaron a la atención ciertos asuntos relativos a la redacción advertidos por el Grupo de Trabajo (en el párrafo 38 de su informe).

92. Se sugirió que el período adicional fuese de dos años en vez de uno, en vista de las considerables investigaciones y pruebas que pueden ser necesarias en la compraventa de plantas industriales y maquinaria pesada, si bien un plazo de un año podía resultar aceptable en la venta de bienes tales como automóviles, a la que hicieron referencia muchos representantes. Otra sugerencia tenía por objeto hacer que el período adicional fuera igual al período básico (tres o cinco años).

93. La mayoría de los representantes aceptó en esencia la recomendación del Grupo de Trabajo. Quedó entendido que el Grupo de Trabajo examinaría las sugerencias hechas durante el examen. Un representante se preguntó si, en interés de la sencillez y para evitar plazos de prescripción excesivamente largos, no convendría omitir por completo la disposición propuesta.

7. Interrupción del plazo por reconocimiento de la deuda

94. Se estudió la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en el párrafo 74 de su informe de que, si el deudor reconoce la deuda, el período de prescripción comenzaría a correr nuevamente a partir de la fecha del reconocimiento. La Comisión aceptó en principio esta recomendación; se señaló a la atención la discusión que figura en el informe de ciertos asuntos conexos, incluido el de si el reconocimiento debe hacerse por escrito (párrafo 77) y el de si un pago parcial tendría el mismo efecto que un reconocimiento (párrafo 81).

8. Observaciones generales relativas al informe del Grupo de Trabajo

95. En vista de que no había tiempo suficiente para estudiar separadamente todas las demás recomendaciones del Grupo de Trabajo, se abrió un debate general sobre las demás partes del informe. Los representantes hicieron observaciones acerca de

diversos problemas, como, por ejemplo, el efecto de la imposibilidad o fuerza mayor (párrs. 63 a 66); el acto jurídico necesario para interrumpir el plazo de prescripción (párrs. 82 a 89); la aplicabilidad de la convención a las acciones encaminadas a la ejecución de sentencias (párrafo 62); y el efecto del dolo (párrafos 67 a 70).

9. Programa para terminar los trabajos

96. Se examinó la recomendación del Grupo de Trabajo en su Informe (párrs. 125-126) y la nota de la Secretaría (A/CN.9/R.1, párrs. 29 a 33).

97. La Comisión decidió pedir al Grupo de Trabajo que se reuniese para preparar un anteproyecto de convención que se presentaría a la Comisión en su cuarto período de sesiones. Se decidió asimismo que se examinase la cuestión de la fecha y el lugar adecuados para una reunión teniendo en cuenta las conveniencias de los miembros y la disponibilidad de servicios de conferencias. La Comisión decidió además pedir al Secretario General que preparase, antes del período de sesiones, un proyecto de cuestionario acerca de la duración del plazo de prescripción y otros problemas conexos, y un documento de trabajo en el que se analizaran los problemas suscitados durante los debates en el actual período de sesiones.

C. Condiciones generales de venta y contratos tipo

98. El tema de las condiciones generales de venta y los contratos tipo fue examinado por el Comité I en su 13a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1970, y por la Comisión en su 60a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1970.

99. La Comisión disponía del informe del Secretario General titulado "Condiciones generales de venta y contratos tipos" (A/CN.9/34), relativo al cumplimiento de la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones.

100. Durante el debate se sugirió que debía alentarse a las comisiones económicas regionales a que formularan nuevas condiciones generales que satisficieran las necesidades y los intereses de sus respectivas regiones.

Decisión de la Comisión

101. A sugerencia del Presidente, el Comité aprobó en su 13a. sesión, celebrada el 15 de abril de 1970, una recomendación para que fuera presentada a la Comisión.

102. La Comisión, en su 60a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité I y aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión:

Pide al Secretario General:

a) Que continúe el programa para el cumplimiento de la decisión que la Comisión adoptó en su segundo período de sesiones 22/, y que presente a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe sobre la marcha de los

22/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), párr. 60.1.

trabajos respectivos, que incluya, de ser posible, un estudio de las observaciones formuladas por las comisiones económicas regionales y por los Estados sobre las Condiciones Generales de la Comisión Económica para Europa, las Condiciones Generales del Consejo de Asistencia Económica Mutua de 1968 y los "Incoterms", 1953;

b) Que inicie un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos. Este estudio debería tener en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran en el informe mencionado en el párrafo 1 supra, y el análisis de las Condiciones Generales de la Comisión Económica para Europa que presentará el Japón.

CAPITULO III

PAGOS INTERNACIONALES

A. Instrumentos negociables

103. El tema de la armonización y unificación del derecho de los instrumentos negociables fue examinado por el Comité II en cuatro sesiones, celebradas los días 14, 15 y 27 de abril de 1970, y por la Comisión en su 58a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1970. En los párrafos 105 a 116 infra figura un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión y por los observadores durante esas sesiones.

104. La Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales" (A/CN.9/38). Este informe analiza las observaciones hechas en 78 respuestas relativas a los métodos y prácticas que se siguen actualmente para efectuar y recibir pagos internacionales y los problemas que surgen en la liquidación de transacciones internacionales por medio de instrumentos negociables.

105. El observador de la Organización de los Estados Americanos (OEA) informó a la Comisión de que el Consejo de la OEA había pedido al Comité Jurídico Interamericano que realizase un estudio sobre instrumentos negociables y preparase un proyecto de convención sobre el tema. El Comité Jurídico estaba examinando un proyecto de ley uniforme de los instrumentos negociables preparado por el Instituto para la Integración de América Latina, órgano del Banco Interamericano de Desarrollo, y había decidido que por el momento concentraría su estudio en los cheques y letras de cambio.

106. La Comisión estimó que el cuestionario y el análisis de las respuestas al mismo, preparado por la Secretaría en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, constituía una importante contribución a la primera etapa de su labor respecto de los instrumentos negociables. A este respecto, la Comisión reafirmó la opinión que había expresado en su segundo período de sesiones, de que el conocimiento de las opiniones y el apoyo activo de las instituciones bancarias y comerciales era un requisito previo para toda decisión definitiva sobre la conveniencia de la unificación y su posible alcance.

107. En cuanto al capítulo I del informe, que contiene información sobre las prácticas seguidas en la actualidad para efectuar y recibir pagos internacionales, varios representantes se refirieron a los importantes cambios producidos en la práctica bancaria en los dos últimos decenios como consecuencia del mayor uso de transferencias telegráficas y cablegráficas y el desarrollo de las técnicas electrónicas. Dichos representantes advirtieron sin embargo que tales nuevas prácticas y técnicas no reemplazarían el uso del documento comercial, en la medida en que las letras de cambio seguirían desempeñando un papel de vital importancia, particularmente en las operaciones de crédito, y de que cuando se

utilizaba el método de transferencia solía tratarse de una transacción que entrañaba el uso de un instrumento negociable. No obstante, se expresó la opinión de que, en el contexto de las transacciones internacionales, el método de pago por transferencia telegráfica y cablegráfica y por órdenes de pago, había adquirido bastante importancia como para justificar una investigación y estudio separados por parte de la Secretaría. En consecuencia, algunos representantes que comentaron este aspecto de los pagos internacionales sugirieron que la Secretaría estudiase estos nuevos medios de pago y los problemas que habían surgido con su uso. Se observó que un estudio de la Secretaría sobre la naturaleza y el alcance de las transferencias de pagos internacionales podría indicar si a este respecto existía la necesidad de que los bancos establecieran y aceptaran arreglos contractuales uniformes o directrices para la práctica, con el fin de mitigar las controversias y los problemas prácticos.

108. Con respecto al capítulo II del informe, relativa a los problemas que se planteaban al efectuar y recibir pagos internacionales mediante instrumentos negociables, varios representantes observaron que en el análisis había pruebas de que la tarea de los comerciantes y banqueros se simplificaría si se lograba la uniformidad de las normas sobre los requisitos formales de los instrumentos negociables, la falsificación, el protesto y la notificación de no aceptación (inclusive las formalidades de protesto y plazo para efectuar o notificar el protesto) y la manera de probar la falta de aceptación o de pago.

109. Se expresó la opinión de que, si bien los arreglos contractuales uniformes entre instituciones bancarias, como los usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales y las Normas Uniformes para el cobro de efectos de comercio, eran útiles para definir las relaciones entre los bancos y sus clientes, no se habían establecido con el fin de eliminar las dificultades derivadas de las divergencias entre los derechos nacionales.

110. Se opinó también que el análisis del Secretario General sobre las respuestas relativas a los problemas suscitados sería de gran utilidad para los Estados que se propusieran revisar su legislación.

111. Por lo que se refiere a otros criterios para armonizar y unificar el derecho de los instrumentos negociables en relación con los pagos internacionales, sugeridos en el capítulo IV del informe como posibles temas de mayor estudio por la Secretaría, varios representantes reiteraron la opinión, ya expresada en el segundo período de sesiones de la Comisión, de que por el momento era impracticable tratar de revisar las leyes uniformes de Ginebra sobre cheques y letras de cambio de modo que fueran aceptables para los países de derecho romano y para los países de common law. Algunos representantes subrayaron que era importante que la Comisión estableciera una clara distinción entre el derecho de los instrumentos negociables que rige las transacciones de pagos internas y las normas aplicables a los instrumentos utilizados en las transacciones internacionales. Por consiguiente, el estudio actual de la Comisión debía referirse a la posibilidad de establecer normas unificadas a fin de utilizarlas solamente para los pagos internacionales, y debía dejarse que los Estados, por separado o sobre una base regional, determinaran si se requerían reformas de su legislación nacional.

112. La Comisión consideró unánimemente que el único criterio viable por el momento era el de concentrar su labor en una convención que incorporase normas aplicables a un instrumento negociable especial que se utilizaría en las

transacciones internacionales. Las normas uniformes establecidas en tal convención sólo serían aplicables a un instrumento cuyo encabezamiento indicara que estaba sujeto a las normas de la convención. El uso de tal instrumento sería facultativo.

113. Se opinó que en el estudio de la Comisión no debía prejuzgarse en absoluto la forma definitiva del instrumento ni el alcance de las normas aplicables al mismo. Por ejemplo, se sugirió que aun cuando era probable que el instrumento incorporase los principales elementos del instrumento negociable tradicional, posiblemente no sería un instrumento negociable en el sentido corriente del término, es decir, que su negociabilidad podría estar restringida de alguna manera.

114. A juicio de varios representantes, el criterio propiciado por la Comisión tendría además la ventaja de permitir que los países en desarrollo y los de reciente independencia, que no habían participado en la formulación del derecho de los instrumentos negociables, interviniesen en la preparación de nuevas normas.

115. La Comisión opinó que su estudio sobre normas uniformes aplicables a los instrumentos negociables en las transacciones internacionales quizá requeriría que el Secretario General hiciese otras preguntas a los Gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales; las nuevas preguntas debían referirse en particular al posible contenido de las normas aplicables a un instrumento de esa índole y, sobre todo, había que solicitar observaciones sobre los derechos y las obligaciones específicos de las partes en un instrumento.

116. Se expresó el parecer de que la cooperación con las organizaciones internacionales interesadas había sido muy fecunda y que debía intensificarse y, en lo posible, ampliarse.

Decisión de la Comisión

117. En su 15a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, el Comité aprobó una recomendación para someterla a la Comisión.

118. En su 58a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1970, la Comisión consideró la recomendación del Comité II y aprobó unánimemente la siguiente decisión:

La Comisión:

Fide al Secretario General:

a) Que complete el análisis de las observaciones formuladas por los Gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales con respecto a los problemas que se plantean en la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables, procediendo a incluir las respuestas recibidas después de haberse redactado el informe del Secretario General;

b) Que prepare un análisis detallado de las observaciones formuladas por los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales en respuesta a las preguntas formuladas en el anexo del cuestionario del Secretario General sobre el posible contenido de las nuevas normas aplicables a un instrumento negociable especial para su utilización facultativa en las transacciones internacionales, y que, si lo juzgare necesario, dirija preguntas suplementarias a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales;

c) Que presente estos análisis a la Comisión en su cuarto período de sesiones;

d) Que entable nuevas consultas con las organizaciones internacionales interesadas en el cumplimiento de la tarea.

B. Créditos mercantiles bancarios

119. El tema de los créditos mercantiles bancarios fue examinado por el Comité II en el curso de cinco sesiones, celebradas los días 13, 15, 16, 23 y 27 de abril de 1970, y por la Comisión en el curso de su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970. En los párrafos 121 a 124 infra se presenta un resumen de las observaciones formuladas en esas sesiones por miembros de la Comisión y por observadores.

120. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General titulado "Créditos mercantiles bancarios" (A/CN.9/44).

121. Se manifestó en nombre de la Cámara de Comercio Internacional que la CCI había designado un grupo de trabajo que se encargaría de revisar la versión de 1962 de los Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales ["Usos Uniformes (1962)"].

122. En opinión de varios representantes, los Usos Uniformes (1962) eran muy importantes para las transacciones comerciales internacionales pero contenían algunas normas que podían ser objeto de interpretaciones divergentes, y la versión de 1962 no trataba adecuadamente determinados aspectos, tal como el de los pagos comerciales en virtud del sistema de créditos documentales.

123. La Comisión acogió con beneplácito la labor de revisión de la versión de 1962 que había de realizar la CCI. Sin embargo, en vista de la difundida aplicación de los Usos Uniformes (1962), consideró que debía elaborarse un procedimiento que permitiera que los círculos interesados de países no representados en la CCI hicieran observaciones sobre el funcionamiento de dichos Usos, de modo que la CCI pudiera tenerlas en cuenta. La Comisión convino en que debía pedirse al Secretario General que invitara a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales a presentar, para su transmisión a la CCI, las observaciones sobre los Usos Uniformes (1962) que consideraran oportunas. Se expresó también la opinión de que debía invitarse a la CCI a presentar las normas revisadas a la Comisión en un futuro período de sesiones y antes de su aprobación definitiva por la CCI, pues esto prepararía el terreno para que la Comisión pudiera recomendar el empleo de la tercera revisión de los Usos Uniformes en transacciones que requiriesen la utilización de un crédito documental.

124. Varios representantes estimaron que, para facilitar la labor de revisión que realizaría la CCI y la aprobación ulterior de la tercera revisión de los Usos Uniformes por el mayor número posible de instituciones bancarias, sería conveniente que la CCI estableciera un procedimiento en virtud del cual los países no representados en ella pudieran participar en dicha labor de revisión. Se manifestó en nombre de la CCI que se examinaría muy atentamente esta posibilidad.

Decisión de la Comisión

125. En su 14a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

126. La Comisión en su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión:

Pide al Secretario General que:

a) Informe a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales interesadas que la Cámara de Comercio Internacional se propone revisar la versión de 1962 de los "Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentales" /"Usos Uniformes (1962)"/;

b) Invite a dichos gobiernos e instituciones a comunicar al Secretario General, para que las trasmita a la Cámara de Comercio Internacional, sus observaciones sobre el funcionamiento de los Usos Uniformes (1962), a fin de que la Cámara pueda tener en cuenta tales observaciones al realizar su labor de revisión;

c) Invite a la Cámara de Comercio Internacional a someter a la consideración de la Comisión, en un futuro período de sesiones, el texto revisado propuesto de los Usos Uniformes.

C. Garantías y seguridades

127. El Comité II examinó el tema de las garantías y seguridades en el curso de siete sesiones, celebradas los días 13, 15, 16, 20, 23 y 27 de abril de 1970, en tanto que la Comisión lo examinó en sus sesiones 57a. y 58a., celebradas el 27 y 28 de abril de 1970. En los párrafos 130 a 136 y 139 a 143 infra figura un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión y por los observadores en el curso de esas sesiones.

128. La Comisión tuvo a la vista el informe del Secretario General titulado "Estudio preliminar de las garantías y seguridades en lo referente a los pagos internacionales" (A/CN.9/20 y Add.1). La Comisión dispuso asimismo de una propuesta, presentada por Hungría a la Comisión en su segundo período de sesiones, referente a la preparación de reglas y prácticas uniformes relativas a las garantías bancarias (A/CN.9/L.13), de una nota del Secretario General en la que figura el texto de las observaciones comunicadas por miembros de la Comisión sobre dicho informe del Secretario General (A/CN.9/45 y Add.1) y de una nota del Secretario General en la que se reproduce el texto del informe presentado por la Cámara de Comercio Internacional sobre la cuestión de las garantías bancarias (A/CN.9/37).

129. La Comisión decidió examinar las garantías y seguridades separadamente y por turno.

1) Garantías

130. Hubo acuerdo general en que, por el momento, la labor sobre la cuestión de las garantías debería concentrarse en los problemas que surgen en el contexto de

las garantías cuando el garante es un banco u otra institución financiera. Se expuso la opinión de que la falta de uniformidad en las cláusulas insertadas en los contratos de garantías y en la designación de tales garantías es con frecuencia origen de dificultades. Así, no siempre se ve claramente hasta qué punto está obligado el garante y, en tales casos, resulta difícil determinar la responsabilidad de las partes. Se afirmó que se habían planteado otros problemas con respecto a la fecha de expiración de una garantía bancaria cuando en el contrato no figuraba esa fecha, la cuestión de la ley aplicable, la influencia de la reglamentación del control de cambios que puede dar como resultado la incapacidad del garante para transferir fondos al extranjero en favor del beneficiario, y el efecto de la fuerza mayor sobre las obligaciones contraídas en virtud de un contrato de garantía. Por estas razones, la Comisión propugnó un estudio sobre la índole jurídica de las garantías de pago, la elaboración de normas unificadas para tales garantías y la preparación de formularios uniformes de las distintas clases de garantías bancarias que podrían utilizarse en el contexto de las transacciones internacionales.

131. Varios representantes señalaron que la labor de la Cámara de Comercio Internacional, como lo demostraba su informe a la Comisión, se concentraba principalmente en las garantías de oferta, garantías de cumplimiento y garantías de reembolso, y sugirieron que el estudio de la CCI debería ampliarse para incluir las garantías de pago, que tenían especial importancia para los exportadores de mercaderías.

132. Se señaló, en nombre de la Cámara de Comercio Internacional, que probablemente no sería posible establecer la misma serie de reglas para los múltiples tipos de garantías existentes, por lo que la CCI tendría que concentrar su estudio en aquellos tipos de garantías donde mayor parecía ser la necesidad de poner remedio a la situación. A este respecto, un representante expuso la opinión de que había ciertas normas básicas comunes a todos los tipos de garantías bancarias y que convendría formular esas normas. Se hizo la sugerencia de que tal vez la Comisión deseara, en alguna etapa de su labor, evaluar qué tipos de garantías se utilizaban en las transacciones internacionales y cuáles eran los problemas más engorrosos que se planteaban al respecto.

133. La Comisión tomó nota de que solamente las entidades bancarias y mercantiles representadas en la CCI habían recibido el cuestionario de ésta sobre garantías de cumplimiento, garantías de oferta y garantías de reembolso, y de que algunas de esas instituciones ya habían enviado respuestas. En vista del amplio uso de tales garantías en las transacciones internacionales, la Comisión estimó que era importante que la CCI tuviese también en cuenta las observaciones que los Gobiernos quisieran hacer, así como las opiniones y prácticas de entidades bancarias y mercantiles interesadas que no se hallaban representadas en la CCI. Por tales razones, la Comisión acordó pedir al Secretario General que enviara el cuestionario de la CCI a los gobiernos lo mismo que a las entidades bancarias y mercantiles de países no representados en la CCI.

134. Respecto de las garantías de pago, la Comisión opinó que debía invitarse a la CCI a preparar un nuevo cuestionario relativo a dicho tipo de garantías, que el Secretario General distribuiría a los gobiernos y entidades bancarias y mercantiles. Debía pedirse además al Secretario General que preparase una recopilación de las respuestas a ese cuestionario y la presentase a la Comisión en su cuarto período de sesiones.

135. La Comisión estimó que debía invitarse a la CCI a presentar a la Comisión en futuros períodos de sesiones informes sobre los progresos que fuese logrando respecto de la cuestión de las garantías bancarias, y que debía darse a la Comisión oportunidad de examinar las medidas propuestas por la CCI antes de que la Cámara adoptase cualquier decisión definitiva respecto de la normalización de la práctica en esta esfera.

136. Varios representantes opinaron que para los estudios de la CCI relativos a las garantías bancarias sería provechoso que ésta ideara un procedimiento por medio del cual se pudiera asociar a este trabajo a países no representados en la CCI. Se señaló, en nombre de la CCI, que se daría plena consideración a esta posibilidad.

Decisión de la Comisión

137. En su 14a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

138. La Comisión, en su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión:

Tomando nota de que es probable que la Cámara de Comercio Internacional esté dispuesta a ampliar el alcance de sus indagaciones y estudios relativos a las garantías bancarias,

Pide al Secretario General:

a) Respecto de las garantías de cumplimiento, las garantías de oferta y las garantías de reembolso:

Remitir el cuestionario de la Cámara de Comercio Internacional a los gobiernos y también a entidades bancarias y mercantiles de países no representados en la Cámara de Comercio Internacional, y que transmita las observaciones que reciba a la CCI;

b) Respecto de las garantías de pago:

- i) Invitar a la Cámara de Comercio Internacional a que prepare un cuestionario sobre el tema;
- ii) Remitir dicho cuestionario a los gobiernos y a entidades bancarias y mercantiles, y transmitir las observaciones que reciba a la Cámara de Comercio Internacional; y
- iii) Preparar una recopilación de las observaciones recibidas en respuesta al cuestionario y presentarla a la Comisión en su cuarto período de sesiones;

c) En el futuro, invitar a la Cámara de Comercio Internacional a que presente a la Comisión informes sobre los progresos que realice y sobre las medidas que proyecte en materia de garantías bancarias.

2) Seguridades

139. Se convino en general en que la gran diversidad de leyes relativas a garantías reales en lo tocante a mercaderías era una de las razones principales de que fuera limitado el empleo de las garantías reales en las transacciones internacionales. Los representantes que hablaron sobre este asunto observaron que las garantías reales suelen regirse por la lex situs y que la propiedad afectada por dichas garantías normalmente no se traslada de una jurisdicción a otra. Por consiguiente, es posible que no se produzcan con mucha frecuencia problemas de conflictos de leyes. Esos representantes observaron, sin embargo, que los exportadores, quienes desean asegurarse el precio de compra no pagado por mercaderías que han vendido a un comprador extranjero, tienen interés evidente en informarse sobre sus derechos en virtud de la ley extranjera con respecto al comprador extranjero y a terceras partes. Análogamente, las instituciones de préstamo quieren saber con qué medios de garantizar el préstamo se cuenta en el país del prestatario.

140. La Comisión opinó que debía excluir de su consideración las garantías reales en bienes muebles, tales como barcos y aviones, que ya habían sido objeto de acuerdos internacionales.

141. La Comisión convino en que, por el momento, su labor debía concentrarse en obtener información relativa a normas jurídicas nacionales sobre garantías reales aplicables a transacciones internacionales, y en la difusión de esa información.

142. Varios representantes se refirieron a la utilización de recibos fiduciarios (trust receipts) respecto de transacciones con arreglo a las cuales el prestador que no tiene título previo sobre mercaderías establece un derecho prendario sobre dichas mercaderías con objeto de asegurar un préstamo. Se declaró que, al utilizarse este recibo fiduciario, el prestatario mantiene la posesión de las mercaderías y está facultado a vender las mercaderías libres de derecho prendario con el requisito de entregar al prestador parcial o totalmente el producto de la venta. Varios opinaron que convenía que la Secretaría hiciera un estudio sobre el tema de los recibos fiduciarios. Otros representantes opinaron que este medio, que se aceptaba en ciertas jurisdicciones en que regía el sistema de common law no era fácilmente admisible en sistemas de derecho romano. Otros representantes señalaron que lo usual era que el recibo fiduciario estuviera a cargo de un banco de préstamo en el país del deudor y que, por ello, rara vez suscitaba problemas en el plano internacional.

143. En el curso de las deliberaciones se hizo referencia a contratos de venta condicionales en virtud de los cuales el vendedor se asegura el pago del precio de compra reteniendo el título de las mercancías vendidas hasta que se pague íntegramente el precio de compra. Se advirtió que una de las ventajas de un crédito otorgado directamente por el vendedor al comprador sería que el costo del crédito podría reducirse considerablemente. Se sugirió que la Secretaría estudiara las normas de los principales regímenes jurídicos en lo tocante a contratos de venta de esta índole, tomando en consideración los estudios existentes sobre el particular.

Decisión de la Comisión

144. En su 15a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para someterla a la Comisión.

145. La Comisión, en su 58a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y adoptó por unanimidad la decisión siguiente.

La Comisión;

Pide al Secretario General:

a) Que invite a los gobiernos a presentar información sobre las garantías reales en mercaderías, conforme a sus leyes y prácticas nacionales, que se relacionen con transacciones internacionales, refiriéndose tal información a las características principales de cada garantía real y a los efectos legales que tenga;

b) Que ponga la información recibida de ese modo a disposición de la Comisión en su cuarto período de sesiones; y

c) Que haga un estudio de las normas de los principales regímenes jurídicos relativas al contrato de venta condicional y al recibo fiduciario, tomando en consideración los estudios existentes sobre el particular.

CAPITULO IV

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

146. La Comisión examinó el tema del arbitraje comercial internacional en sus sesiones 52a., 53a. y 60a., celebradas el 21 y 29 de abril de 1970.

147. Para ello, disponía de un informe preliminar sobre el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/42) preparado por el Sr. Ion Nestor (Rumania), Relator Especial designado por la Comisión en su segundo período de sesiones, y de una nota del Secretario General sobre la convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (A/CN.9/49 y Add.1).

148. El Relator Especial explicó la manera en que se proponía continuar su estudio del arbitraje comercial internacional e indicó los problemas expuestos en el párrafo 74 del informe preliminar, que se proponía estudiar en su informe definitivo con el propósito de determinar si correspondía que la Comisión siguiera ocupándose de ellos y tomara nuevas medidas al respecto. Además, el Relator Especial manifestó que esperaba poder presentar su informe definitivo a la Comisión en su quinto período de sesiones.

149. Los representantes que hablaron sobre el tema elogiaron el informe preliminar del Relator Especial y le agradecieron sus esfuerzos. Hubo acuerdo general en que debía prorrogarse el mandato del Relator Especial hasta el quinto período de sesiones, oportunidad en que presentaría su informe definitivo, y en que los miembros de la Comisión y la Secretaría debían prestarle toda la asistencia posible en la reunión del material necesario.

150. En general, se sostuvo que al completar su estudio el Relator Especial debía considerar cuáles de los problemas expuestos en el párrafo 74 de su informe preliminar justificaban emprender trabajos en este momento por haber motivos suficientes para creer que cabría resolverlos con éxito en el futuro próximo. Al respecto, algunos representantes formularon sugerencias a la consideración del Relator Especial. Se emitió el parecer de que convenía que el informe final tocara asimismo el problema de la aplicación uniforme de la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Además, se manifestó que el informe debería analizar las causas de la ausencia de uniformidad, así como las medidas que cabría adoptar para asegurar la aplicación uniforme de la Convención. Según algunos representantes, la jerarquía de los problemas debía depender más de la posibilidad de resolverlos que de su importancia. Un representante sugirió que el Relator Especial tomara en cuenta para su futura labor las reglas de la Convención Internacional de Arbitraje Comercial.

151. Varios representantes expresaron la opinión de que debían prepararse normas uniformes sobre arbitraje comercial internacional que luego serían objeto de una convención internacional. También se sugirió la posibilidad de organizar un sistema mundial de arbitraje comercial internacional. Otros representantes opinaron que la Comisión, en lugar de dedicarse a preparar una nueva convención, debía

centrar sus esfuerzos en hacer más aceptable la formulación actual y debía, además, tratar de determinar por qué ciertas convenciones, como la Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, del 10 de junio de 1958 y la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, del 21 de abril de 1961, no han sido adoptadas por más países.

152. También se sugirió que se prestara consideración a la unificación y simplificación de las normas nacionales de ejecución de laudos arbitrales y a la limitación del control judicial sobre las sentencias arbitrales, inclusive la reducción de los recursos contra la ejecución.

153. Algunos representantes expresaron la opinión de que la Comisión debía fomentar la organización de nuevos centros de arbitraje en los países en desarrollo y estimular la prestación de asistencia técnica en este campo. Se sugirió que la Comisión alentara a la Comisión Económica para África y a la Organización de la Unidad Africana a que crearan una asociación africana de arbitraje que prepararía listas de árbitros africanos. También se dijo que una amplia intervención de africanos, como árbitros, en los tribunales arbitrales que se ocupen de problemas relacionados con el comercio con los países africanos serviría para promover el arbitraje comercial internacional en África.

154. Algunos representantes expresaron que el alto costo del arbitraje impedía su utilización y sugirieron que se hiciera algo para estabilizar dicho costo.

155. Varios representantes expusieron los progresos realizados en sus respectivos países para la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Estas declaraciones se referían a la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones 23', de que debería adherirse a la Convención de 1958 el mayor número posible de Estados.

Decisión de la Comisión

156. En su 60a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1970 la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión:

Expresando unánimemente su agradecimiento al Relator Especial, Sr. Ion Nestor (Rumania), por su informe preliminar,

1. Decide:

a) Prorrogar el mandato del Relator Especial hasta el quinto período de sesiones de la Comisión;

b) Pedir al Relator Especial que tenga en cuenta las sugerencias formuladas por los miembros de la Comisión y presente su informe definitivo a la Comisión en su quinto período de sesiones;

23' Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No 18 (A/7618), párr. 112.

c) Pedir a los miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales internacionales no gubernamentales interesadas, que asistan al Relator Especial en su labor suministrándole información sobre las leyes y prácticas vigentes en materia de arbitraje comercial internacional;

d) Pedir al Secretario General que, de ser posible, tome las medidas necesarias para reembolsar al Relator Especial los gastos efectuados en la reunión, traducción y reproducción del material que se utilice para su informe.

2. Reafirma la opinión emitida en su segundo período de sesiones de que el mayor número posible de Estados debería adherirse a la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

CAPITULO V

REGLAMENTACION INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE MARITIMO

157. El tema de la reglamentación internacional del transporte marítimo fue examinado por el Comité II en dos sesiones celebradas el 10 de abril de 1970 y por la Comisión durante su 59a. sesión, del 29 de abril de 1970. En los párrafos 158 a 165 infra, aparece un resumen de las observaciones hechas durante esas sesiones por los miembros de la Comisión y por los observadores.

158. Algunos representantes manifestaron que habría sido preferible que el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo, creado por la Comisión en su segundo período de sesiones, se hubiera reunido antes del tercer período de sesiones de la Comisión. A juicio de estos representantes, habría sido consecuente con la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones que el Secretario General hubiera convocado al Grupo de Trabajo por iniciativa propia y sin consultar previamente a sus miembros. Sin embargo, otros representantes observaron que, dadas las circunstancias, la reunión del Grupo de Trabajo antes del tercer período de sesiones de la Comisión no habría contribuido a la labor de ésta sobre la materia.

159. Según los representantes que hablaron sobre el tema, era esencial que la relación de trabajo entre la CNUDMI y la UNCTAD se enfocara con criterio racional. Dichos representantes opinaban que la UNCTAD se ocupaba fundamentalmente de los aspectos económicos y financieros de la reglamentación del transporte marítimo y suministraba a la Comisión una información que, en su caso, le permitiría preparar normas uniformes sobre la materia. Al respecto, un representante expresó la opinión de que la Comisión debía indicar a la UNCTAD el carácter general de la información que necesitaba y pedirle que suministrara información sobre las consecuencias financieras y económicas de posibles cambios en la actual reglamentación internacional. Se dijo también que debía invitarse a la UNCTAD a excluir todos los temas jurídicos de su programa de trabajo. De no ser así, se suscitarían conflictos interminables y, en tal caso, sería incluso preferible que la Conferencia acabara por ocuparse de los aspectos jurídicos y económicos de la reglamentación internacional del transporte marítimo.

160. En general, se sostuvo que la CNUDMI tenía una importante función que desempeñar en la esfera de la reglamentación internacional del transporte marítimo. En nombre de los miembros africanos, asiáticos y latinoamericanos de la Comisión, se dijo que ésta debía reafirmar que el tema de la reglamentación internacional del transporte marítimo tenía prioridad en su programa de trabajo. Según estos miembros, debía convocarse el Grupo de Trabajo de la CNUDMI a más tardar antes del cuarto período de sesiones de la Comisión.

161. Varios representantes insistieron en que la Comisión debía tener presente que, además de la UNCTAD, había otras organizaciones que se ocupaban de la materia, con las que había que seguir cooperando.

162. Otros representantes estimaron que, en vista de que la UNCTAD se ocupaba ya del tema de los conocimientos de embarque y de que se esperaba que los progresos fueran lentos en esta compleja materia, la CNUDMI debía examinar cuestiones estrechamente relacionadas con ese tema, como las de las pólizas de fletamento, las obligaciones y los deberes del cargador antes y después de la descarga, los buques contenedores y las atribuciones de los agentes de transporte marítimo. De este modo, la Comisión evitaría la duplicación de esfuerzos y no dejaría prácticamente de lado este tema prioritario hasta que el Grupo de Trabajo de la UNCTAD hubiese completado su estudio.

163. En nombre de la UNCTAD, se dijo que ésta había preparado un cuestionario sobre conocimientos de embarque para remitirlo a los gobiernos, las compañías de seguros, los transportistas y los usuarios, con el fin de obtener información sobre los problemas existentes en esa esfera. La UNCTAD había contratado también a algunos expertos y consultores para que colaboraran en esta labor.

164. Durante el tercer período de sesiones, se convocó una reunión del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo. Su Presidente, Sr. E. Cornejo Fuller (Chile), informó a la Comisión de que el Grupo había decidido tomar las siguientes medidas: a) el Presidente del Grupo de Trabajo representará a la CNUDMI en la reunión del Grupo de Trabajo de la UNCTAD, aun en el caso de que no se reelija a Chile para integrar la Comisión; b) se aplaza la elección de un suplente del Presidente, en vista de que éste tiene la firme intención de concurrir a la reunión del Grupo de Trabajo de la UNCTAD y c) en caso de que sea necesario elegir a un suplente del Presidente, se reunirá en Nueva York el Grupo de Trabajo, constituido por representantes de las misiones permanentes de los miembros del Grupo.

165. La Comisión opinó que, para facilitar la continuidad de sus tareas, debían nombrarse suplentes para aquellos miembros del Grupo de Trabajo sobre transporte marítimo cuya participación en la Comisión había de expirar en 1970. La Comisión nombró a Kenia suplente de la República Arabe Unida, a la República Democrática del Congo como suplente de Ghana, a Australia suplente del Reino Unido, a los Estados Unidos suplente de Italia, a Hungría suplente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a México suplente de Chile.

Decisión de la Comisión

166. En su 59a. sesión, celebrada el 29 de abril de 1970, la Comisión aprobó por unanimidad la siguiente decisión:

La Comisión:

Decide:

1. Pedir al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo que concorra, como Representante Especial de la Comisión, al período de sesiones que el Grupo de Trabajo sobre reglamentación del transporte marítimo (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) celebrará en Ginebra en diciembre de 1970 o en febrero de 1971;

2. Pedir al Representante Especial que:

a) actúe de observador durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre reglamentación del transporte marítimo, de la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

b) informe a dicho Grupo de Trabajo del curso del debate sostenido en la Comisión durante el actual período de sesiones;

c) manifieste el deseo de la Comisión de evitar la duplicación de trabajos y de reforzar la estrecha cooperación y la eficaz coordinación entre la Comisión y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para obtener progresos en el estudio de la reglamentación del transporte marítimo y solicite su opinión acerca de la mejor manera de alcanzar este objetivo;

d) presente un informe sobre el período de sesiones del Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo al Grupo de Trabajo de la Comisión;

3. Que a solicitud del Representante Especial, el Presidente de la Comisión en su tercer período de sesiones pida al Secretario General que convoque una reunión del Grupo de Trabajo sobre transporte marítimo, en la inteligencia de que deben evitarse las duplicaciones entre los Grupos de Trabajo de la Comisión y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

4. Que la reunión del Grupo de Trabajo se celebre en Ginebra, durante un período no mayor de una semana, después del período de sesiones del Grupo de Trabajo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y antes de la apertura del cuarto período de sesiones de la Comisión;

5. Que si el Grupo de Trabajo de la Comisión se reúne después del 1º de enero de 1971, esté compuesto de la siguiente manera:

a) por los miembros del actual Grupo de Trabajo cuyo mandato no haya concluido y por aquéllos reelegidos para formar parte de la Comisión;

b) para los casos de los restantes miembros del Grupo de Trabajo, por los suplentes elegidos por la Comisión en su actual período de sesiones, quienes pasarán a ser miembros plenos del Grupo de Trabajo y serán designados como tales;

6. Pedir al Secretario General que invite a los demás miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se interesan en esta materia a que concurren como observadores a la reunión del Grupo de Trabajo;

7. Que el mandato del Grupo de Trabajo, para esta reunión, será el mismo que se le asignó mediante el párrafo 3 de la resolución aprobada en el segundo período de sesiones, es decir, "indicar los temas y el método de trabajo sobre la cuestión ... teniendo plenamente presentes las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y de cualquiera de sus órganos";

8. Que el Grupo de Trabajo presente su informe a la Comisión en su cuarto período de sesiones;

9. Que en vista de que se prevé que durante el cuarto período de sesiones de la Comisión se establecerá un Grupo de Trabajo nuevo y más numeroso, el mandato del Grupo de Trabajo sobre la reglamentación internacional del transporte marítimo expire una vez que haya presentado su informe a la Comisión, en su cuarto período de sesiones.

CAPITULO VI

REGISTROS Y BIBLIOGRAFIA

A. Registro de organizaciones

167. La cuestión del establecimiento de un registro de organizaciones fue examinado por el Comité II en el curso de dos sesiones, celebradas el 8 y el 14 de abril de 1970, y por la Comisión en el curso de su 56a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1970. En los párrafos 169 y 170 infra se presenta un resumen de las observaciones que formularon miembros de la Comisión y observadores durante dichas reuniones.

168. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General titulado "Registro de organizaciones y Registro de textos" (A/CN.9/40), y una nota de la Secretaría en que figuraba el cuestionario dirigido a las organizaciones internacionales que se interesan por el derecho mercantil internacional, junto con las respuestas de nueve organizaciones que ejecutan actualmente uno o más proyectos relacionados con las materias que comprende el programa de trabajo de la Comisión.

169. La Comisión reconoció que era útil contar con información al día respecto de las actividades de otras organizaciones en materias de la incumbencia de la Comisión. En consecuencia, examinó diferentes procedimientos por los que podría presentarse tal información: 1) una publicación permanente, comparable al registro de textos, y 2) la preparación de informes anuales por el Secretario General para uso exclusivo de los miembros de la Comisión. En general, se convino en que la segunda posibilidad representaba un medio adecuado de suministrar a la Comisión la información necesaria. Se sugirió que la lista de las organizaciones a las que se había invitado a presentar información sobre sus actividades se revisase a fin de incluir en ella a todas las organizaciones internacionales que desarrollan actividades en la esfera del derecho mercantil internacional.

170. La Comisión tomó nota de la publicación del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) titulada Digest of Legal Activities of International Organizations and Other Institutions, aparecida por primera vez en 1969, que contiene información sucinta sobre la labor de varias organizaciones e instituciones tanto en la esfera del derecho privado como en materia de derecho público. Se expresó la opinión de que dicha publicación podría llegar a ser un documento de referencia más útil para los miembros de la Comisión y los círculos mercantiles interesados, si ambas organizaciones colaborasen en la compilación y difusión de informaciones sobre las actividades jurídicas en esferas comprendidas en el programa de trabajo de la Comisión. En opinión de la Comisión, por lo tanto, se debía pedir al Secretario General que examinase con el UNIDROIT la posibilidad de incorporar en el Digest una reseña más detallada de las actividades de otras organizaciones que fuesen de interés especial para la Comisión.

Decisión de la Comisión

171. En su séptima sesión, celebrada el 14 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

172. La Comisión, en su 56a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y, por unanimidad, aprobó la decisión siguiente:

La Comisión:

Pide al Secretario General:

a) que presente a la Comisión, en sus períodos de sesiones anuales, informes sobre los trabajos que estén realizando a la fecha otras organizaciones internacionales respecto de materias incluidas en el programa de trabajo de la Comisión.

b) que celebre consultas con el Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre la posibilidad de incorporar en el Digest of Legal Activities of International Organizations and Other Institutions, publicado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, una reseña más detallada de las actividades de otras organizaciones respecto de materias incluidas en el programa de trabajo de la Comisión.

B. Registro de textos

173. La cuestión del establecimiento de un registro de textos fue examinada por el Comité II en el curso de dos sesiones, celebradas el 8 y el 14 de abril de 1970, y por la Comisión en su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970. En los párrafos 175 y 176 infra se presenta un resumen de las observaciones formuladas por miembros de la Comisión durante dichas reuniones.

174. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General titulado "Registro de organizaciones-Registro de textos" (A/CN.9/40).

175. La Comisión tomó nota con satisfacción de que el primer volumen del registro de textos se publicaría durante el año de 1970 y que, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión en su segundo período de sesiones, el volumen incluiría los textos de convenciones y otros instrumentos pertinentes, y resúmenes de proyectos de convenciones, en materia de compraventa internacional de mercaderías y pagos internacionales, y contendría una lista de títulos y fuentes de instrumentos en materia de arbitraje comercial internacional y reglamentación internacional del transporte marítimo.

176. Varios representantes opinaron que debía comenzarse la labor sobre el segundo volumen del registro de textos, en el que figurarían los textos de convenciones y otros instrumentos pertinentes relativos a temas prioritarios no incluidos en el primer volumen, y que, en consecuencia, debía pedirse al Secretario General que informase a la Comisión en su cuarto período de sesiones sobre el contenido de un segundo volumen y sus consecuencias financieras.

Decisión de la Comisión

177. En su séptima sesión, celebrada el 14 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

178. La Comisión en su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y, por unanimidad aprobó la decisión siguiente:

La Comisión:

Pide al Secretario General que presente a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe sobre el contenido propuesto para el segundo volumen del registro de textos, junto con sus consecuencias financieras, a fin de que la Comisión pueda considerarlo al tomar una decisión relativa a la publicación de ese volumen.

C. Bibliografía de derecho mercantil internacional

179. La cuestión de las bibliografías de derecho mercantil internacional fue examinada por el Comité II en el curso de tres sesiones, celebradas el 8 y 20 de abril de 1970, y por la Comisión en el curso de la 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970. En los párrafos 180 a 184 infra se presenta un resumen de las observaciones que formularon los miembros de la Comisión durante esas sesiones.

180. La Comisión tuvo ante sí un informe del Secretario General, titulado "Bibliografía de derecho mercantil internacional" (A/CN.9/43) y ejemplos de bibliografía relativa a la legislación sobre arbitraje (A/CN.9/24/Add.1) y a la compra-venta internacional de mercaderías, los términos comerciales uniformes, los instrumentos negociables y los créditos documentales y el cobro de efectos comerciales (A/CN.9/R.3).

181. La Comisión expresó su agradecimiento por la asistencia prestada por la Parker School of Foreign and Comparative Law de la Universidad de Columbia y por la labor realizada por el profesor P. Herzog, de la Universidad de Syracuse (Nueva York) en la preparación de las bibliografías.

182. Al examinar la cuestión de la realización de trabajos futuros, la Comisión reconoció la existencia de algunas limitaciones prácticas y financieras que explicaban el motivo por el cual no se habían incluido en las bibliografías referencias a publicaciones en determinados idiomas. Al mismo tiempo, la Comisión estimó que para que las bibliografías tuvieran la máxima utilidad era necesario que incluyesen referencias a dichas publicaciones. Se informó asimismo a la Comisión que no podía suponerse que fuera posible realizar nuevos trabajos bibliográficos sin que ello entrañase gastos para las Naciones Unidas.

183. En consecuencia, la Comisión consideró medios y arbitrios para ampliar las bibliografías sin incurrir en tales gastos. Se señaló que en una serie de países se publicaban con regularidad nutridos materiales bibliográficos sobre temas concretos, y que algunas universidades y otras instituciones publicaban bibliografías de documentos en determinados idiomas o relativos a un determinado sistema jurídico. La Comisión estimó que el Secretario General debía realizar indagaciones sobre la posibilidad de que los trabajos ya realizados por otras entidades fueran

utilizados por la CNUDMI en la preparación de bibliografías más completas. Además, debía invitarse a los miembros de la Comisión a indagar si las entidades de investigación de su país o región estaban en condiciones de suministrar referencias sobre publicaciones locales. Por último, el Secretario General debería entrar en contacto con entidades de investigación con miras a confiarles la preparación, con carácter voluntario, de bibliografías relativas a temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión.

184. La Comisión consideró que debían investigarse estas posibilidades antes de solicitar a la Asamblea General una consignación de fondos para apoyar nuevos trabajos bibliográficos.

Decisión de la Comisión

185. En su 13a. sesión, celebrada el 20 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

186. La Comisión en su 57a. sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y, por unanimidad, aprobó la decisión siguiente:

La Comisión:

1. Pide al Secretario General:

a) que determine la medida en que las publicaciones corrientes dan información bibliográfica relativa a temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión;

b) que averigüe si tales publicaciones podrían utilizarse para preparar nuevas bibliografías;

c) que invite a los miembros de la Comisión a informar al Secretario General si ellos o entidades de investigación de su país o región estarían en condiciones de suministrar bibliografías de documentos relativos a materias vinculadas a temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión;

d) que estudie la posibilidad de confiar a una entidad de investigación la preparación, con carácter voluntario, de bibliografías sobre temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión; todos los materiales recibidos en virtud del apartado c) supra serían transmitidos a ese instituto;

e) que informe a la Comisión las consecuencias financieras que se derivarían de la preparación de nuevas bibliografías por parte de la Secretaría, independientemente o de consuno con una entidad de investigación.

2. Decide estudiar, en su cuarto período de sesiones qué medidas conveniría adoptar respecto de la continuación de los trabajos sobre las bibliografías a la luz de los nuevos datos obtenidos por el Secretario General.

CAPITULO VII

COORDINACION DEL TRABAJO DE LAS ORGANIZACIONES EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL Y COLABORACION CON DICHAS ORGANIZACIONES

187. La Comisión observó que la Asamblea General (en su resolución 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969 relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones), recomendó que la Comisión continuara "colaborando plenamente con las organizaciones internacionales que actúan en la esfera del derecho mercantil internacional".

188. La Comisión disponía de una nota de la Secretaría en la que se exponían las respuestas de las organizaciones internacionales a un cuestionario relativo a sus actividades actuales en la esfera del derecho mercantil internacional. Al respecto, la Comisión se remitió a su decisión expuesta en el párrafo 172 supra, mediante el cual se solicitó al Secretario General que presentara informes a la Comisión, en sus períodos de sesiones anuales, sobre el trabajo de las organizaciones internacionales en cuestiones incluidas en el programa de trabajo de la Comisión.

189. A juicio de la Comisión, sus métodos de trabajo eran lo bastante flexibles como para asegurar una colaboración significativa con las organizaciones internacionales con respecto a los temas incluidos en su programa de trabajo y logra toda la coordinación necesaria en el trabajo. En este sentido, se hizo referencia a los arreglos que permiten que los observadores de organizaciones internacionales asistan a los períodos de sesiones de la Comisión y de los grupos de trabajo que se reúnen entre períodos de sesiones, así como a las consultas que se han celebrado sobre temas concretos con organizaciones interesadas y a la oportunidad que se da a las organizaciones de elevar sugerencias a la Comisión.

190. En consecuencia, la Comisión opinó que este enfoque pragmático había producido resultados satisfactorios y que convenía mantenerlo.

CAPITULO VIII

FORMACION Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

191. La Comisión examinó el tema de la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional en su 53a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1970.
192. Para ello, disponía del informe del Secretario General (A/CN.9/39) en el que se recordaba la decisión tomada por la Comisión con respecto a este tema en su segundo período de sesiones y se describían las medidas adoptadas para ejecutarla.
193. En general, se expresó la opinión de que la formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional tenía gran importancia y que debían hacerse todos los esfuerzos posibles para estimular la realización de actividades al respecto.
194. Varios representantes destacaron la importancia de dar a particulares de los países en desarrollo la oportunidad de aprovechar las becas otorgadas por algunos gobiernos y por el Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.
195. Otros representantes destacaron la importancia de continuar las consultas sobre el establecimiento de cátedras en universidades e institutos regionales de derecho mercantil internacional en los países en desarrollo. Lo mismo se dijo con respecto a la organización de seminarios consagrados especialmente a esta materia. Un representante propuso que los períodos de sesiones de la Comisión, o por lo menos las sesiones de los Grupos de Trabajo, se celebraran en lugares distintos de Nueva York o Ginebra, a fin de que las personas interesadas de los distintos países y regiones pudieran estar más al tanto de la labor de la Comisión.
196. Las sugerencias contenidas en el informe del Secretario General relativas a la preparación de materiales adecuados para la enseñanza en este campo contaron con el apoyo de varios representantes, que consideraron que el Secretario General debía continuar sus consultas sobre el tema con las instituciones públicas y privadas que se ocupaban del desarrollo y la asistencia en materia jurídica.
197. Se expresó satisfacción con respecto a la compilación del "Suplemento sobre Derecho Mercantil Internacional" del Registro de Expertos y Especialistas en Derecho Internacional.
198. Algunos representantes opinaron que la Comisión debía tratar de establecer un programa independiente de formación y asistencia y no, como ocurría actualmente, fomentar su inclusión en los programas existentes, en particular en el Programa de Asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

199. Sin embargo, se hizo notar que, al formular propuestas que suponían gastos considerables, había que tener en cuenta que los créditos asignados a esta clase de actividades eran limitados y que sólo podrían emprenderse tales actividades en la medida en que los recursos disponibles lo permitiesen.

Decisión de la Comisión

200. En la 58a. sesión de la Comisión, de 28 de abril de 1970, se adoptó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión:

Pide al Secretario General que continúe e intensifique las actividades en materia de formación y asistencia emprendidas en conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su segundo período de sesiones y que consulte con las instituciones competentes respecto de la posibilidad práctica de preparar materiales de enseñanza sobre la materia y de dar más amplitud a la enseñanza del derecho mercantil internacional en el programa de esas instituciones.

CAPITULO IX

ANUARIO DE LA COMISION

201. El Comité II, en sus dos sesiones celebradas el 8 y el 14 de abril de 1970, y la Comisión, en su 57a sesión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinaron la cuestión de la preparación de un anuario de la Comisión. En los párrafos 203 a 207 infra figura un resumen de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en esas sesiones.

202. La Comisión tuvo ante sí el informe del Secretario General titulado "Preparación de un anuario de la CNUDMI" (A/CN.9/32), presentado a solicitud de la Comisión a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones, y una adición a ese informe en que figuraban las medidas adoptadas por la Asamblea General. Un esquema revisado del contenido de un anuario que refleja el debate y las decisiones de la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones (A/CN.9/32/Add.1) fue incorporado como anexo I.

203. La Comisión tomó nota con satisfacción de que la Asamblea General, mediante su resolución 2502 (XXIV) aprobó en principio la preparación de un Anuario de la Comisión y autorizó al Secretario General a preparar el Anuario mencionado de conformidad con las decisiones y recomendaciones que adoptara la Comisión en su tercer período de sesiones. La Comisión tomó nota asimismo de que la Asamblea General le había pedido que examinara, en el actual período de sesiones, la fecha de publicación y el contenido del Anuario a la luz del informe del Secretario General y de los debates en la Asamblea General. La Comisión tomó nota también de que la Asamblea General, por recomendación de su Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, aprobó la consignación de 25.000 dólares para la publicación del Anuario, en el supuesto de que el Anuario se publicaría en 1970 y que la Comisión decidiría incluir en el primer volumen del Anuario materiales relativos a sus tres primeros períodos de sesiones. Así, pues, la Comisión examinó la fecha de publicación y el contenido del primer volumen del Anuario.

204. La Comisión consideró por unanimidad que el primer volumen del Anuario debería publicarse en 1970 y contener los materiales relativos a los tres primeros períodos de sesiones de la Comisión reseñados en el anexo I al informe del Secretario General sobre la publicación de un Anuario de la CNUDMI.

205. La Comisión examinó la propuesta de un representante relativa a la nueva distribución de la parte III del esquema mencionado precedentemente. La Comisión convino en que la parte III debe ser distribuida nuevamente en la siguiente forma:

A. Compraventa internacional de mercaderías:

1. Unificación de normas sustantivas y sobre elección de derecho;
2. Condiciones generales de venta y contratos tipo, "Incoterms" y otros términos comerciales;
3. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

- B. Reglamentación internacional del transporte marítimo.
- C. Pagos internacionales.
- D. Arbitraje comercial internacional.
- E. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional.

206. Respecto de "Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional", un representante señaló que cualquier programa que haya de desarrollarse en virtud de este tema sería parte del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional y expresó la opinión de que sería preferible no incluir documentación sobre este tema en el Anuario, pues dicha inclusión daría al lector del Anuario un panorama incompleto del Programa de las Naciones Unidas. A este respecto, el representante del Secretario General señaló que el Anuario podría referir a otras publicaciones y documentos de las Naciones Unidas que contuvieran detalles relativos al programa.

207. Se emitió el parecer de que el Secretario General debería proceder con cierta discreción al preparar para su publicación el Anuario a efectos de mantener el volumen de materiales dentro de los límites impuestos por la asignación financiera autorizada por la Asamblea General.

Decisión de la Comisión

208. En su séptima sesión, celebrada el 14 de abril de 1970, el Comité II aprobó una recomendación para presentarla a la Comisión.

209. La Comisión, en su 57a. reunión, celebrada el 27 de abril de 1970, examinó la recomendación del Comité II y, por unanimidad, aprobó la decisión siguiente:

La Comisión:

1. Pide al Secretario General:

a) que publique en 1970 el primer volumen del Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; el Anuario debe contener los materiales relativos a los tres primeros períodos de sesiones de la Comisión y en general seguir la distribución establecida en el Anexo I del Informe del Secretario General sobre la preparación de un Anuario de la CNUDMI, teniendo debidamente en cuenta las opiniones manifestadas en la Comisión durante su examen del tema;

b) que presente a la Comisión, en su cuarto período de sesiones, un informe sobre la publicación de un segundo volumen del Anuario, y las consecuencias financieras correspondientes;

2. Decide tomar en su cuarto período de sesiones su decisión definitiva sobre el contenido de un segundo volumen del Anuario.

CAPITULO X

CUESTIONES RELATIVAS A LA LABOR FUTURA

210. En sus sesiones 55a., 56a., 61a. y 62a., celebradas el 22, 23 y 30 de abril de 1970, la Comisión examinó las cuestiones relativas a su labor futura, incluido el programa de trabajo hasta 1973.

211. La Comisión dispuso de una nota del Secretario General sobre el programa de trabajo (A/CN.9/46), una propuesta de la delegación francesa sobre una convención básica por la que se establezca un cuerpo común de derecho mercantil internacional y una nota de la secretaría del UNIDROIT sobre la codificación progresiva del derecho mercantil internacional (A/CN.9/L.19).

A. Convención básica sobre el derecho común del comercio internacional

212. El representante de Francia presentó la propuesta de su delegación, y declaró que ahora se sometía en detalle, como habían solicitado varios representantes en el segundo período de sesiones de la Comisión.

213. El representante de Francia explicó que la idea básica de su propuesta consistía en encontrar una fórmula por la cual las normas uniformes para el comercio internacional fueran aceptadas con más rapidez que mediante el actual sistema de ratificación de distintas convenciones. Su propuesta requería la concertación de una convención básica, en virtud de la cual: a) se encargaría a la CNUDMI que redactara una reglamentación adecuada para las distintas ramas del derecho que inciden en el comercio internacional; b) con ciertas condiciones, la reglamentación así establecida, que constituiría el derecho común del comercio internacional, entraría en vigor automáticamente en los países que se adhiriesen a la convención básica; c) en adelante, la reglamentación sería en esos Estados, el derecho aplicable a las relaciones jurídicas internacionales, a menos que un Estado hiciese saber a la organización internacional que no aceptaba determinadas disposiciones propuesta por la CNUDMI; d) el país que rechazase o modificase una disposición de la convención, debería comunicar por qué norma de su derecho interno quedaría reemplazada a esa disposición.

214. Muchos representantes elogiaron la propuesta de Francia. Sin embargo, varios expresaron dudas acerca de su aplicabilidad, debido a sus consecuencias de largo alcance. Estas consecuencias que entrañarían, entre otras cosas, cambios radicales en la teoría y la práctica constitucional de muchos Estados, podrían disuadirlos de ratificar la convención básica. Por tal motivo, dichos representantes sugirieron que se diera más tiempo para examinar con minuciosidad la propuesta.

215. Algunos representantes indicaron que al menos por ahora sería mejor tratar de obtener la aprobación separada de los proyectos de unificación, después de que quedaran terminados. También se señaló que la experiencia había demostrado que las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas tienen más posibilidades de ser aceptadas y ratificadas por los Estados que otras convenciones que no patrocinan las Naciones Unidas.

216. Aunque apoyaron la idea de aplazar la consideración de la propuesta de Francia hasta el cuarto período de sesiones, varios representantes expresaron la esperanza de que el representante francés redactara un proyecto de texto de la convención básica, a fin de que sus Gobiernos pudieran evaluar mejor la viabilidad de la propuesta.

Decisión de la Comisión

217. En su 61a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1970, la Comisión aprobó por unanimidad la decisión siguiente:

La Comisión:

Decide:

a) Aplazar su decisión sobre la propuesta de Francia (UNCITRAL/III/CRP/3) hasta su cuarto período de sesiones;

b) Incluir en el programa de su cuarto período de sesiones un tema relativo a posibles medidas que permitan asegurar que las convenciones preparadas por la Comisión entren en vigor sin dilación en el mayor número posible de países.

B. Codificación progresiva del derecho mercantil internacional

218. La Comisión tomó nota con beneplácito del contenido del documento presentado por la secretaría del UNIDROIT sobre codificación progresiva del derecho mercantil internacional.

C. Planificación de futuros trabajos

219. La Comisión reafirmó la opinión expresada en su segundo período de sesiones, en el sentido de que, para contribuir activamente a la labor preparatoria que habían de realizar los grupos de trabajo entre períodos de sesiones, los relatores especiales y la Secretaría, los gobiernos debían presentar a instancias de la Comisión, información detallada sobre materias incluidas en el programa de trabajo de ésta. También consideró conveniente que se tomaran medidas, cuando fuera necesario, para obtener los servicios de consultores o de organizaciones con conocimientos especiales en las materias de que se ocupaba.

220. La Comisión estuvo también de acuerdo en que era necesario que se dotara a la Secretaría de personal suficiente para hacer frente al mayor volumen de trabajo que originarían los servicios que se le prestaran.

221. Además, consideró que podía limitarse a fijar un programa de trabajo para el año próximo solamente y convino en que la Secretaría preparara el presupuesto y los cálculos de planificación necesarios para los años posteriores, a fin de permitir que la Comisión cumpliera su labor con arreglo a las consideraciones expuestas en los párrafos 219 y 220 supra.

D. Fecha del cuarto período de sesiones

222. La Comisión decidió, en su 61a. sesión plenaria, celebrada el 30 de abril de 1970, que su cuarto período de sesiones, que se celebraría en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, se reuniera del 29 de marzo al 23 de abril de 1971.

ANEXO I

REPRESENTANTES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMISION

ARGENTINA

Representante

Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOBRES
Profesor de Derecho Comercial en la
Facultad de Derecho de Buenos Aires
Asesor del Ministro de Justicia

AUSTRALIA

Representante

Sr. R.J. ELLICOTT
Procurador General del Commonwealth
de Australia

Suplentes

Sr. S.F. PARSONS
Secretario Auxiliar Principal
Departamento del Fiscal

Sr. M.C.B. COULTAS
Comisionado de Comercio de Australia

Sr. R.S. MERRILLEES
Segundo Secretario
Misión de Australia ante las Naciones
Unidas

BELGICA

Representante

Sr. Albert LILAR
Profesor de la Facultad de Derecho y de
la Facultad de Ciencias sociales,
políticas y económicas de la Universidad
libre de Bruselas
Ex Ministro, Senador

Suplentes

Sr. Paul JENARD
Director de Administración del Ministerio
de Relaciones Exteriores y de Comercio
Exterior

Sr. Jean DEBERGH
Consejero de Embajada
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BRASIL

Representante:

Sr. Nehemias GUEIROS
Profesor de derecho civil de la
Facultad de Derecho de Recife
Presidente honorario de la Federación
Interamericana de Abogados

Suplentes:

Sr. Evaldo CABRAL DE MELLO
Segundo Secretario de Embajada
Misión del Brasil ante las
Naciones Unidas

Sr. Claudio César de AVELLAR
Segundo Secretario de Embajada
Misión del Brasil ante las
Naciones Unidas

COLOMBIA

Representante:

Sr. Manuel ARBELAEZ PAVA
Asesor Jurídico del Ministerio
de Relaciones Exteriores

CONGO (REPUBLICA DEMOCRATICA DEL)

Representante:

Sr. Vincent MUTUALE
Primer Secretario de la Misión Permanente
de la República Democrática del Congo
ante las Naciones Unidas

CHECOSLOVAQUIA

Representante:

Sr. Ludvik KOPAC
Asesor Jurídico
Ministerio de Comercio Exterior, Praga

Suplentes:

Sr. Rastislav LACKO
Enviado, Representante Permanente Adjunto

Sr. Jan PECHACEK
Segundo Secretario
Misión Permanente de la República
Socialista Checoslovaca ante las
Naciones Unidas

CHILE

Representante:

Sr. Eugenio CORNEJO FULLER
Profesor de Derecho Comercial

Suplente:

Sr. Carlos DUCCI
Segundo Secretario
Misión Permanente de Chile ante las
Naciones Unidas

ESPAÑA

Representante:

Sr. Don Joaquín GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE
Catedrático de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Madrid

Suplente:

Sr. D. Amador MARTINEZ-MORCILLO
Secretario de Embajada en la Misión
Permanente de España en las
Naciones Unidas

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Representante:

Sr. E. Allen FARNSWORTH
Profesor de Derecho
Facultad de Derecho de la Universidad
de Columbia, Nueva York

Suplente:

Sr. James F. SAMS
Abogado, Washington, D.C.

Asesores:

Sr. John Lawrence HARGROVE
Asesor Principal, Derecho Internacional
Misión Permanente de los Estados Unidos
de América ante las Naciones Unidas

Sr. Richard D. KEARNEY
Embajador
Oficina del Asesor Jurídico
Departamento de Estado

Sr. Normay PENNEY
Profesor de Derecho
Facultad de Derecho de la Universidad
de Cornell, Ithaca, Nueva York

Sr. Hans SMIT
Profesor de Derecho
Facultad de Derecho de la Universidad
de Columbia, Nueva York

FRANCIA

Representante:

Sr. René DAVID
Profesor de la Facultad de Derecho y
Ciencias Económicas de París

Suplentes:

Sr. LEMONTEY
Magistrado del Ministerio de Justicia,
París
Jefe de la Oficina de Derecho Europeo
Internacional

Srta. Sylvie ALVAREZ
Secretaria de Embajada
Misión Permanente de Francia ante
las Naciones Unidas

Sr. François LESTERLIN
Secretario de Asuntos Extranjeros
Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores,
París

GHANA

Representante:

Sr. Emmanuel SAM
Asesor Jurídico
Misión Permanente de Ghana ante
las Naciones Unidas

Suplentes:

Sr. Samuel K. DATE-BAH
Profesor de Derecho
Universidad de Ghana

Sr. M.K. NAMON
Segundo Secretario
Misión Permanente de Ghana ante las
Naciones Unidas

HUNGRIA

Representante:

Sr. László RECZEI
Embajador
Profesor de Derecho Universidad de Budapest

HUNGRÍA (continuación)

Suplentes:

Sr. Ivan MEZNERICS
Director-General del Banco Nacional
Húngaro
Profesor de Derecho

Sr. Ferenc KRESKAY
Decano de la Universidad de Economía,
Budapest

Sr. Ivan SZASZ
Jefe del Departamento Jurídico -
Ministerio de Comercio Exterior

INDIA

Representante:

Sr. S.P. JAGOTA
Director de la División Jurídica y de
Tratados, Ministerio de Relaciones
Exteriores, Nueva Delhi

Suplente:

Sr. C.V. RANGANATHAN
Primer Secretario
Misión Permanente de la India ante
las Naciones Unidas

Asesor:

Sr. B. SWARAJ
Agregado
Misión Permanente de la India ante
las Naciones Unidas

IRAN

Representante:

Sr. Mansour SAGHRI
Profesor de Derecho Mercantil
Facultad de Derecho de la Universidad
de Teherán

ITALIA

Representante:

Sr. Giorgio BERNINI
Profesor de Derecho
Universidad de Padua

Suplente:

Sr. Joseph NITTI
Primer Secretario
Misión Permanente de Italia ante las
Naciones Unidas

Asesor:

Sr. Guido RUTA
Banco de Italia, Roma

JAPON

Representante:

Sr. Shinichiro MICHIDA
Profesor de Derecho
Universidad de Kyoto

Suplente:

Sr. Yuko URANO
Abogado, Oficina de Asuntos Civiles
Ministerio de Justicia, Tokio

Asesor:

Sr. Hiromu NITTA
Tercer Secretario
Misión Permanente del Japón ante las
Naciones Unidas

KENIA

Representante:

Sr. Raphael Joseph OMBERE
Segundo Secretario
Misión Permanente de la República de
Kenia ante las Naciones Unidas

MEXICO

Representante:

Sr. Jorge BARRERA GRAF
Profesor de Derecho
Universidad de México

Suplente:

Sr. Carlos MINVIELLE MARABOTO
Abogado

NIGERIA

Representante:

Sr. A.A. ADEDIRAN
Procurador General de la Federación
de Nigeria

Suplentes:

Sr. O.A.O. OSHODI
Primer Secretario
Misión Permanente de Nigeria ante
las Naciones Unidas

Sr. K. AHMED
Segundo Secretario
Misión Permanente de Nigeria ante
las Naciones Unidas

NORUEGA

Representante:

Sr. Stein ROGNLIEN
Director General
Ministerio de Justicia, Oslo

Suplente:

Sr. Per TRESSELT
Primer Secretario
Misión Permanente de Noruega ante las
Naciones Unidas

Asesor:

Sr. Heikki Juhani IMMONEN
Consejero de Legislación
Ministerio de Justicia, Helsinki

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Representante:

Sr. Anthony Gordon GUEST
Profesor de Derecho Inglés
Universidad de Londres

Suplentes:

Sr. Michael John WARE
Asesor Jurídico Superior
Ministerio de Comercio

Sr. Bernard S. WHEBLE
Brown, Shipley Co., Ltd., Londres

Sr. Henry G. DARWIN
Consejero y Asesor Jurídico
Misión Permanente del Reino Unido
ante las Naciones Unidas

REPUBLICA ARABE UNIDA

Representante:

Sr. Mohsen CHAFIK
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad de El Cairo

Suplente:

Sr. Esnat HAMMAM
Consejero
Ministerio de Relaciones Exteriores,
El Cairo

Asesores:

Sr. Nabil ELARABY
Primer Secretario
Misión Permanente de la República Arabe
Unida ante las Naciones Unidas

Sr. Mohamed EL-BARADEI
Tercer Secretario
Misión Permanente de la República Arabe
Unida ante las Naciones Unidas

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

Representante:

Sr. M.N. RATTANSEY
Consejero
Misión Permanente de la República Unida
de Tanzania ante las Naciones Unidas

Suplente:

Sr. Ismat STEINER
Segundo Secretario
Misión Permanente de la República Unida
de Tanzania ante las Naciones Unidas

RUMANIA

Representante:

Sr. Ion NESTOR
Director Científico Adjunto del Instituto
de Estudios Jurídicos de la Academia
de la República Socialista de Rumania

Suplente:

Sr. Gheorghe BACIU
Jefe de la Oficina Jurídica del Banco
de Rumania para el comercio exterior

SIRIA

Representante:

Sr. Rafic JOUEJATI
Consejero
Misión Permanente de la República Árabe
Siria ante las Naciones Unidas

Suplente:

Sr. Issa AWAD
Primer Secretario
Misión Permanente de la República Árabe
Siria ante las Naciones Unidas

TAILANDIA

Representante:

Sr. Klos VISESSURAKARN
Primer Secretario
Misión Permanente de Tailandia ante las
Naciones Unidas

TUNEZ

Representante:

Sr. Abdelmajid BEN MESSAOUDA
Jefe del Servicio Jurídico del Ministerio
de Relaciones Exteriores

Suplente:

Sr. Larbi FAYACHE
Primer Secretario
Misión Permanente de Túnez ante las
Naciones Unidas

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Representante:

Sr. G.S. BURGUCHEV
Jefe de la Sección de Leyes y Tratados
de la URSS
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú

Suplentes:

Sr. V.S. POZDNIAKOV
Profesor Adjunto
Jefe de la Cátedra de Derecho de la
Academia de Comercio Exterior
para toda la Unión

Sra. A.P. STRELIAKOVA
Experta en Asuntos Jurídicos
Ministerio de Comercio Exterior, Moscú

Sra. N.A. KAZAKOVA
Asesora Principal
Banco de Comercio Exterior

ANEXO II

SECRETARIA DE LA COMISION

Sr. Constantin A. STAVROPOULOS
Representante del Secretario General
Asesor Jurídico

Sr. Blaine SLOAN
Director de la División de Asuntos Jurídicos Generales
Oficina de Asuntos Jurídicos

Sr. John HONNOLD
Secretario de la Comisión
Jefe de la Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Peter KATONA
Secretario Auxiliar de la Comisión
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos - Subdivisión de
Derecho Mercantil Internacional

Sr. Willem VIS
Secretario Auxiliar de la Comisión
Funcionario Superior de Asuntos Jurídicos -
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Hassan Omer AHMED
Funcionario de Asuntos Jurídicos
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Kazuaki SONO
Funcionario de Asuntos Jurídicos -
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

Sr. Gabriel WILNER
Funcionario de Asuntos Jurídicos -
Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional

ANEXO III

OBSERVADORES

A. Organos de las Naciones Unidas

(UNCTAD/Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas) Sr. M. SHAH
Jefe
Dependencia Conjunta sobre Reglamentación del Transporte Marítimo

B. Organismos especializados

Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento

Sr. Aron BROCHES
Consejero Jurídico General

Sr. David SURATGAR
Funcionario del Departamento Jurídico

Sr. David SASSOON
Funcionario de la Oficina de Asuntos
Jurídicos

Organización Consultiva Marítima
Intergubernamental

Sr. Thomas A. MENSAH
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Fondo Monetario Internacional

Sr. Robert EFFROS
Consejero de Legislación en el
Departamento Jurídico

Sr. Roland TENCONI

C. Organizaciones intergubernamentales

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. Winfried M. HAUSCHILD
Jefe de División
Dirección General del Mercado Interior
y del Acercamiento entre las
Legislaciones

Sr. Thierry CATHALA
Oficial Principal de la Comisión de
las Comunidades Europeas

Comité Jurídico Interamericano

Sr. William S. BARNES

Conferencia de La Haya sobre Derecho

Sr. M.H. van HOOGSTRAATEN
Secretario General

Consejo de Asistencia Económica Mutua	Sr. Michael KOUDRIASHEV Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos
	Sr. Gerhard VISHKA Consejero
Consejo de las Comunidades Europeas	Sr. Bernhard SCHLON Asesor Jurídico Adjunto
Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional	Sr. Jean-Pierre PLANTARD Secretario General Adjunto
Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial	Sr. Roger HARBEN Oficial de Relaciones Exteriores
Organización de la Unidad Africana	Sr. Mamadou Moctar THIAM
Organización de los Estados Americanos	Sr. Isidoro ZANOTTI Jefe Interino de la División de Codificación, Secretaría General de la OEA

D. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación de Derecho Internacional	Sr. Martin DOMKE Profesor de Derecho
Cámara de Comercio Internacional	Sr. G.W. HAIGHT Abogado Vicepresidente de la Comisión de Leyes y Prácticas relativas a la competencia
	Sr. Frederic EISEMANN Secretario General Tribunal de Arbitraje de la CCI Director del Servicio de Leyes y Prácticas Comerciales de la CCI
	Sra. Roberta M. LUSARDI Representante Permanente de la CCI en las Naciones Unidas
Cámara Naviera Internacional	Sr. Robert P. NASH
Centro para la Paz Mundial Mediante el Derecho	Sr. Leo NEVAS Representante en las Naciones Unidas
	Srta. Miriam ROONEY Representante en las Naciones Unidas

ANEXO IV

LISTA DE DOCUMENTOS EXAMINADOS POR LA COMISION

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/30 Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes, sobre su período de sesiones celebrado en Ginebra del 28 al 22 de agosto de 1969
- A/CN.9/31 Análisis de los estudios y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964: informe del Secretario General
- A/CN.9/32, Add.1 Preparación de un anuario de la CNUDMI: informe del Secretario General
- A/CN.9/33 Análisis de las respuestas y comentarios de los gobiernos sobre la Convención de La Haya de 1955: informe del Secretario General
- A/CN.9/34 Condiciones generales de venta y contratos tipo: informe del Secretario General
- A/CN.9/35 Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de su período de sesiones celebrado en Nueva York, del 5 al 16 de enero de 1970
- A/CN.9/36, Add.1 y Corr.1 y 2^a/ Programa provisional
- A/CN.9/37 Garantías y seguridades (garantías bancarias): nota del Secretario General
- A/CN.9/38 Pagos internacionales - Instrumentos negociables; análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales: informe del Secretario General

a/ En inglés solamente.

- A/CN.9/39 Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General
- A/CN.9/40 Registro de organizaciones - Registro de textos: informe del Secretario General
- A/CN.9/41 Reglamentación internacional del transporte marítimo: informe del Secretario General
- A/CN.9/42 Arbitraje comercial internacional: nota del Secretario General
- A/CN.9/43 Bibliografía de derecho mercantil internacional: informe del Secretario General
- A/CN.9/44 Pagos internacionales - Créditos mercantiles bancarios: informe del Secretario General
- A/CN.9/45, Add.1 Garantías y seguridades: nota del Secretario General
- A/CN.9/46 Programa de trabajo hasta 1973: nota del Secretario General
- A/CN.9/49, Add. 1 Arbitraje comercial internacional; la Convención de las Naciones Unidas de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras: nota del Secretario General

B. Serie de distribución limitada

- A/CN.9/L.19 Programa de trabajo hasta 1973; codificación progresiva del derecho mercantil internacional: nota de la Secretaría del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

C. Serie de distribución reservada

- A/CN.9/R.1 Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: nota de la Secretaría (Sugerencias sobre posibles criterios para el examen del informe del Grupo de Trabajo)
- A/CN.9/R.2 Normas uniformes que regulan la compraventa internacional de mercaderías: nota del Secretario General

A/CN.9/R.3	Bibliografía
UNCITRAL/III/CRP/1	Garantías y seguridades (garantías bancarias) nota y cuestionario dirigida por la Cámara de Comercio Internacional a sus comités nacionales a los fines de su informe sobre "garantías bancarias"
UNCITRAL/III/CRP/2	Registro de organizaciones: nota de la Secretaría
UNCITRAL/III/CRP/3	Proyecto de convención básica sobre el derecho común del comercio internacional (propuesta presentada por Francia)

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.